



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Solicitantes: Edith Hurtado Piña y Otro.
Opositores: Wilson Vergara Acevedo.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la víctima, sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se niega al opositor la calidad de adquirente de buena exenta y asimismo la de segundo ocupante.
Radicado: 68081312100120150013301
Providencia: 025 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones.

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, EDITH HURTADO PIÑA, actuando por conducto de

procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- y con apoyo en la Ley 1448 de 2011, pidió que se le reconociere como “víctimas” y por ese sendero, se protegiera su derecho fundamental ordenándose entonces a su favor, la restitución jurídica y material (sic) de una “cuota parte” del predio denominado “Parcela N° 1 El Paraíso” ubicado en la vereda Mata de Plátano, del municipio de Sabana de Torres (Santander) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con código catastral actual número 68655000100000002003500000000 y con un área georeferenciada total de 75 hectáreas y 5988 m². Igualmente deprecó que se impartiesen las órdenes que correspondiesen de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 así como la contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 121 *in fine*.

1.2. Hechos:

1.2.1. En el año 1970, HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ y AMINTA PIÑA ARDILA, padres de la solicitante, participaron en la ocupación y explotación del predio denominado “Perico” ubicado en la vereda La Retirada del municipio de Sabana de Torres, situación que posteriormente fue reconocida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA -INCORA-, mediante la expedición de la Resolución N° 0747 de 5 de octubre de 1977, por medio de la cual se adjudicó a favor del primero de ellos, un segmento de “75 hectáreas y 5998 metros cuadrados” bajo el nombre de “Parcela N° 1 El Paraíso” e inscrito en la primera anotación del folio de matrícula N° 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

1.2.2. Una vez en el fundo, HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ, su esposa AMINTA PIÑA ARDILA y sus hijos HERIBERTO, EDITH, CARMEN OMAIRA, LUZ ALBA, AMINTA, LUIS ARGELIO, VANESSA y JHON JAIRO HURTADO PIÑA, se dedicaron al cultivo de maíz, yuca, plátano, arroz y árboles frutales, además de la ganadería y cría de aves de corral. Posteriormente la solicitante inició su relación conyugal con ALONSO GARCÍA IBÁÑEZ, fijando la residencia en el casco urbano del municipio de Sabana de Torres, pero manteniendo la explotación agrícola del predio a través de la siembra de arroz, proyecto en el que empleó un crédito adquirido con la Caja Agraria, deuda que era respaldada por su padre mientras que su compañero se aplicaba al transporte y comercialización de lácteos en sociedad con HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ, actividades que constituían la fuente de ingresos de toda la familia.

1.2.3. Durante su permanencia en la parcela, se vieron afectados por la presencia de los diferentes grupos al margen de la ley, pues inicialmente se encontraban las guerrillas de ELN, EPL y FARC; actores armados que generaban zozobra y temor en la población, viéndose repetidamente obligados a aceptar sus continuos requerimientos y tránsito en el sector, en aras de preservar su vida e integridad física. Pero a partir de 1992, ingresaron a la región los paramilitares, que tildaron a los miembros de la familia HURTADO PIÑA de auxiliares de aquellas organizaciones e incluso causaron la muerte de JAIRO PIÑA, LILIANA CASTILLA PIÑA y EDWIN CASTILLA PIÑA, hermano y sobrinos de AMINTA PIÑA ARDILA.

1.2.4. El 28 de junio de 1995, miembros de las autodefensas al mando de alias CAMILO MORANTES, ingresaron en horas de la noche a la finca Parcela N° 1 El Paraíso, con el fin de quitarle la vida a HERIBERTO HURTADO PIÑA, sin embargo, este logró escapar con

varias heridas de arma de fuego, hechos en los que también resultó afectado GUILLERMO REYES trabajador de la finca.

1.2.5. Al día siguiente HERIBERTO fue encontrado herido en los alrededores del predio y trasladado para su atención médica inicialmente hacia el Hospital de Sabana de Torres y posteriormente a la ciudad de Bucaramanga donde tardó su recuperación algo más de dos meses. El 30 de agosto de 1995, su padre regresó a la parcela con el objetivo de traspasar parte del ganado, para sufragar los gastos de hospitalización de aquél; sin embargo, durante su tránsito por una vereda cercana al fundo, fue detenido y asesinado por el mismo grupo paramilitar, los que advirtieron a los demás miembros de la familia que abandonaran el inmueble. Por ese motivo, AMINTA PIÑA ARDILA y sus hijos VANESSA, JHON JAIRO, OMAIRA y LUIS ARGELIO, recogieron parte de sus pertenencias, y se desplazaron a Bucaramanga, fijando como lugar de residencia una vivienda ubicada en el barrio “Las Olas”; mientras tanto, EDITH HURTADO PIÑA tuvo que regresar a su vivienda ubicada en Sabana de Torres, para recoger sus pertenencias y luego se trasladó a Aguachica, donde se vio obligada a desempeñarse como vendedora ambulante para subsistir.

1.2.6. El abandono del predio, trajo como consecuencia la pérdida de los cultivos, animales, medio de sustento de la familia y el incumplimiento de la obligación crediticia contraída con la Caja Agraria.

1.2.7. Justo por ello, la Parcela N° 1 El Porvenir fue dada en arrendamiento durante un año a PABLO NEIRA y una vez culminado ese tiempo, fue entregada con similar propósito a MILTON BERMÚDEZ MARÍN quien incumplió con el pago de la renta; quedando nuevamente en estado de abandono.

1.2.8. Una vez adelantado el proceso de sucesión de HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ, la solicitante, ante la imposibilidad de explotar el fundo, y a fin de evitar que el mismo fuera embargado, transfirió los derechos adquiridos en virtud de la herencia a su madre AMINTA PIÑA ARDILA mediante Escritura Pública N° 1468 de 27 de marzo de 1996 de la Notaría Séptima de Bucaramanga. Sus hermanos también vendieron sus cuotas con ocasión de los problemas económicos por los que atravesaban por entonces.

1.2.9. Por autorización de la solicitante, el 16 de agosto del 2000, el otrora arrendatario MILTON BERMÚDEZ MARÍN, adquirió la cuota parte reclamada a través de la Escritura Pública N° 3652 suscrita en la Notaría Séptima de Bucaramanga. No obstante, AMINTA PIÑA ARDILA promovió luego proceso ordinario de nulidad absoluta del citado contrato de compraventa, que cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma ciudad, el cual resolvió el asunto declarando la nulidad de la referida negociación y la cancelación de la respectiva anotación en el registro inmobiliario.

1.2.10. En la actualidad, la reclamante y su grupo familiar residen en Valledupar, donde se dedican a la venta de ropa por catálogo y fueron incluidos a partir de 20 de abril de 2009 en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado.

1.2.11. La solicitante como su familia fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 20 de abril de 2009 por “desplazamiento forzado” amén de haber sido reconocida ante Justicia y Paz tanto por lo anterior como por las lesiones de su hermano y la muerte de su padre, según hechos confesados por el postulado HERMES ANAYA GUTIÉRREZ.

1.2.12. La reclamante pidió a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, la inscripción en el correspondiente registro de su cuota respecto del indicado predio.

1.2.13. En el respectivo trámite de Registro, WILSON VERGARA ACEVEDO, en tanto propietario, solicitó intervenir en el trámite aportando las pruebas que consideró pertinentes.

1.2.14. El 31 de enero de 2013 se inscribió el señalado fundo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en cuanto hace con el derecho reclamado por la aquí solicitante; acto ese que fue luego corregido mediante Resoluciones N° RGB -0004 de 9 de agosto de 2013; RGR-0107 del 21 de agosto de 2013 y 2691 del 25 de agosto de 2015, a través de las cuales se hizo de nuevo la anotación en relación con la dicha alícuota.

1.3. Actuación Procesal.

1.3.1. El Juzgado de origen, al que por reparto correspondió conocer del asunto, admitió la solicitud, ordenando su inscripción y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de pedimento, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubiesen iniciado en relación con dicho fundo. Asimismo, dispuso su publicación en un diario de amplia Circulación Nacional como también en una radiodifusora Nacional y en una emisora regional y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que hicieren valer sus derechos quienes los tuvieren sobre el inmueble. Además dispuso vincular a las diferentes entidades para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la demanda¹.

¹ [Actuación N° 9.](#)

1.3.2. Oposición.

1.3.2.1. Lograda la notificación de WILSON VERGARA ACEVEDO, a través de apoderado judicial previamente constituido para el efecto, se opuso a las peticiones señalando que las porciones de terreno que hacen parte del inmueble conocido como "Parcela N° 1 El Paraíso", fueron adquiridas de forma lícita. Preciso que el trámite administrativo que antecedió al proceso, se encontraba plagado de errores destacando que inicialmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante la Resolución N° RGR-019 de 31 de enero de 2013 ordenó inscribir la totalidad de la parcela y tener como reclamantes al conjunto integrado por EDITH, LUZ ALBA, HERIBERTO, AMINTA, CARMEN OMAIRA, LUIS ARGELIO, VANESSA VIVIANA y JHON JAIRO HURTADO PIÑA pero que dicho acto fue luego revocado por la misma entidad mediante Resolución RGR-0019 de 31 de enero de 2013, expidiéndose una nueva decisión (Resolución RGR-0107 de 21 de agosto de 2013) por la que se mandó registrar el fundo teniendo como grupo familiar el que fuera integrado por EDITH HURTADO PIÑA, su cónyuge ALONSO GARCÍA IBÁÑEZ y los hijos de la pareja, además de indicarse que lo buscado en el proceso se correspondía únicamente con la "cuota parte" del predio que la ahora peticionaria recibió por liquidación de la sucesión de su padre y no de la totalidad de la finca como inicialmente se expresó. Recalcó que similar trámite agotaron los demás herederos de HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ, el cual concluyó con la decisión de no inclusión en el registro correspondiente tal y como se acotó en la Resolución N° RGU-0110 del 8 de julio de 2013, en la que se advirtió que las compras efectuadas se encontraban ajustadas a derecho descartando la configuración del despojo; decisión esa que debería haberse igualmente proferido respecto del presente trámite pero que no lo fue porque, según le fue explicado de manera verbal al opositor, no era posible anular o revocar las decisiones administrativas que le servían

de soporte toda vez que se requería el consentimiento expreso de la interesada².

1.3.2.2. Frente a los hechos expuestos en la petición, señaló que adquirió paulatinamente el bien con el producto de su trabajo y esfuerzo, debiendo incluso acudir ante un Juez de Familia para comprar la cuota parte de JOHN JAIRO quien para la fecha del convenio era menor de edad sin que pudiese atribuirse la venta por parte de los hermanos HURTADO PIÑA al conflicto armado, pues consideró que los paulatinos negocios obedecieron al fuero interno de los vendedores, quienes a la fecha aún permanecen en el municipio de Sabana de Torres, conservando la propiedad sobre dos predios, en el que reside AMINTA ARDILA PIÑA, además de ejercer el dominio de una porción proindivisa del inmueble denominado “El Porvenir”, sobre la mantiene con cultivos y con algunas reses, que en algunas oportunidades se encuentran a su cuidado. Insistió en que la muerte de HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ, padre de la reclamante, es un suceso lamentable, pero no fue el que constituyó la causa de la venta destacando incluso que para el año 2003 todavía los HURTADO PIÑA, ejercían libremente control material y jurídico sobre el derecho al punto de obtener, mediante sentencia judicial, la declaratoria de nulidad de la venta contenida en la Escritura Pública N° 3652 de 2000. Refirió también que el único derecho pedido en restitución obedece al que otrora ostentó la solicitante frente al fundo perseguido en este asunto, sin que se hubiese exigido la devolución de las cuotas que le correspondieron en la sucesión del progenitor y que obedecen a los demás porcentajes de propiedad de los miembros de la familia, destacando que a través de la Escritura Pública N° 1468 de 1996 EDITH entregó a su madre AMINTA PIÑA ARDILA el dominio sobre los demás terrenos que le fueron legados, de los cuales tres se encuentran en Sabana de Torres y a la fecha aún son ocupados y/o administrados por ella. Arguyó que la verdadera causa de la venta

² [Actuación N° 32.](#)

obedeció a la intención de insolventarse para evadir el pago de sus deudas.

1.4. Allegado el edicto emplazatorio, compareció HERIBERTO HURTADO PIÑA en calidad de interesado en el trámite³, a quien se le negó su intervención atendiendo que lo perseguido por la reclamante solo comprendía la restitución jurídica de la cuota parte que le correspondió en la adjudicación de la sucesión contenida en la Escritura Pública N° 0539 del 7 de noviembre de 1995 y no la totalidad del predio denominado “Parcela N° 1 El Paraíso”⁴.

1.5. Surtido el trámite, el Juzgado de conocimiento dispuso remitir el presente asunto al Tribunal, el cual, una vez avocó conocimiento, dispuso el decreto de algunas pruebas pendientes y luego correr traslado a las partes e intervinientes para que formularan sus alegatos de conclusión.

1.6. Manifestaciones Finales.

1.6.1. En la oportunidad pertinente, el opositor, una vez hizo una síntesis de las probanzas recaudadas por el Juzgado, reiteró que en la etapa administrativa se incurrieron en variados yerros entre los que destacó que la “Parcela N° 1 El Porvenir” fue objeto de dos solicitudes: una instaurada por EDITH y otra que elevaron los demás miembros de la familia HURTADO PIÑA, teniendo ambas por sustento un mismo presupuesto fáctico y en las que se practicaron y recolectaron iguales pruebas; sin embargo, respecto de la primera, se decidió acceder a la inscripción de la cuota parte exigida cuando, no obstante y frente a la segunda, la entidad se abstuvo de incluir las de los demás, al encontrar que los negocios celebrados sobre ellas se ajustaban a la ley y no

³ [Actuación N° 33.](#)

⁴ [Actuación N° 41.](#)

surgieron como consecuencia de los hechos victimizantes. Insistió que el terreno que hoy se le pide devino del fruto de su esfuerzo, que le permitió adquirir entre los años 2002 a 2007, de forma paulatina, cada uno de los derechos herenciales que fueron legados a los hermanos HURTADO PIÑA con ocasión de la muerte de su padre; negociaciones en las que incluso se vio abocado a adelantar trámites ante un Juzgado de Familia para adquirir la propiedad de un hermano menor de edad de la restituyente. Explicó que obtuvo la cuota parte que antes correspondía a EDITH, luego de que esta fuera cedida inicialmente a AMINTA PIÑA HURTADO quien a su vez hizo múltiples pactos entre los cuales figuraba el arrendamiento del predio y su posterior venta, lo que solo se materializó después de siete años de los violentos sucesos (2002) cuando el inmueble ya había sido de MILTON BERMÚDEZ MARÍN y LINA ASTRID MONROY VÉLEZ, trato que obedeció al fuero interno y los intereses privados de la vendedora y en modo alguno, a la configuración de un despojo, máxime si se tiene en cuenta que la familia permaneció en esa finca por un largo periodo en el que la explotaron y respecto de la que incluso aún conservan de modo parcial su dominio, asegurando asimismo que la difícil situación de orden público como la presencia de grupos guerrilleros se dio en todo el territorio nacional, sin que eso implicara tener que llegar a la necesaria decisión de dar en venta su patrimonio, pues en la zona de ubicación de la parcela todavía se encuentran en la región vecinos que conocieron a los HURTADO PIÑA. Destacó que la permanencia de los integrantes de la familia se extendió por un periodo de casi diez años y que todavía hoy AMINTA aparece como dueña, advirtiendo que la venta que hiciera EDITH, incluso también las de otros bienes, tuvo por puntual designio insolventarse con la intención de defraudar así a la Caja Agraria, entidad frente respecto de la que adeudaba por entonces el valor de un crédito, lo cual quedó demostrado con la Escritura Pública N° 1468 de 27 de marzo de 1996, por medio de la cual EDITH traspasó a AMINTA PIÑA todo lo percibido como producto de la sucesión, verificándose además

que tanto su progenitora como varios de sus hijos, continuaron residiendo en el municipio de Sabana de Torres, lugar en el que aún está y preserva el dominio de otros predios que recibió de manos de la solicitante; mismos que no fueron objeto de reclamo judicial⁵.

1.6.2. A su vez, la Procuraduría General de la Nación, después de transcribir textualmente tanto las pretensiones como los fundamentos fácticos de la solicitud e incluso, y asimismo, el escrito de oposición junto con sus excepciones y peticiones, además de relatar el procedimiento surtido en la etapa administrativa y judicial así como de hacer alusión a las normas de rango constitucional respecto de la garantía constitucional a la restitución de tierras, de la Declaración de los Derechos Humanos y el marco de la Ley 1448 de 2011, afirmó que en el presente asunto no aparecía debidamente acreditada la calidad de víctima de la peticionaria ni relación directa entre los hechos alegados con la venta de la cuota parte del predio, dadas las serias incongruencias devenidas del análisis probatorio, entre otras, es de que en el año 1995, para cuando los grupos paramilitares atentaron en contra de la vida de HERIBERTO HURTADO PIÑA y GUILLERMO REYES (hermano y primo de la accionante, respectivamente) y mataron a HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ (padre), el inmueble estaba siendo administrado por ellos; épocas esas en las que, por si fuere poco, EDITH apenas si visitaba esa finca de forma esporádica con ocasión de algunos cultivos que desarrolló allí. Señaló igualmente que la cuota fue dada en venta en marzo de 1996 a AMINTA PIÑA ARDILA, pero el resto de negociaciones sobre el bien solo vinieron a cumplirse a partir del año 2002; conservando la familia la administración del fundo incluso con posterioridad a la venta a favor de MILTON BERMÚDEZ, la que incluso fue luego declarada nula, lo que le permitió a ella recuperar la propiedad; igualmente resaltó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras señaló que AMINTA tenía interés en llevar a buen término el contrato con el fin de

⁵ [Actuación N° 33.](#)

obtener la mitad de dinero que le correspondía de acuerdo con el convenio ajustado con sus hijos. Asimismo, que el precio de la venta correspondió a la suma de \$12.000.000.00, valor que contrastado con el avalúo realizado por el IGAC en el que se indicó que valor total de la parcela correspondía, para el año 1995, a la suma \$16.598.511, indicaba que el pago no se hizo por una suma irrisoria o de aprovechamiento por parte del comprador. Finalmente concluyó que era incomprensible que la Unidad negase la inscripción de la solicitud elevada por los demás herederos de HERIBERTO HURTADO PIÑA decidiéndose dar continuidad a la etapa judicial en este asunto. Frente al opositor sostuvo que sus especiales circunstancias le llevan a calificar como segundo ocupante, atendiendo la dependencia que tiene respecto del terreno reclamado⁶.

1.6.3. La solicitante guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por EDITH HURTADO PIÑA, respecto de la “cuota parte” que le fuera adjudicada en la sucesión de su padre HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ en relación con el predio denominado “Parcela N° 1 El Paraíso” ubicado en la vereda Mata de Plátano, del municipio de Sabana de Torres (Santander), y, a de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada, con el objeto de establecer si lograron desvirtuar la calidad de víctima de la solicitante o si acreditaron buena fe exenta de culpa o, a lo menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en

⁶ [Actuación N° 38.](#)

la Sentencia C-330 de 2016, si debe morigerarse a su favor la buena fe así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 supone una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad⁷, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)⁸ por cuenta de tal, de algún modo fue dejado⁹ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo caso lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada normatividad¹⁰. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar que el requisito de procedibilidad reclamado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RGR 0107 de 21 de agosto de 2013¹¹ y la Resolución RG2691 del 25 de

⁷ Art. 76 Ley 1448 de 2011.

⁸ Art. 81 Íb.

⁹ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁰ Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 \(Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS\)](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

¹¹ Mediante Resolución N° RGR-0107, expedida por la UAEGRD el 21 de agosto de 2013, expresamente se indicó que EDITH HURTADO PIÑA y su grupo familiar integrado por ALONSO GARCÍA IBÁÑEZ y ALONSO GARCÍA HURTADO, fueron INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante EN RELACIÓN CON LA CUOTA PARTE que le pudiese corresponder sobre el predio denominado

agosto de 2015¹² incluso también obra la constancia número NG 0048 del 24 de agosto de 2015¹³ que da cuenta de la inclusión de la solicitante en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente; además porque es punto pacífico, que EDITH tuvo respecto del predio la calidad de copropietaria, misma que obtuvo por adjudicación dentro de la liquidación de la sucesión de HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ a través de la Escritura Pública N° 539 de 7 de noviembre de 1995¹⁴ y que aparece inscrita en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-906¹⁵.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se dijo en la petición, y así se tiene demostrado conforme a espacio se dilucidará, que los hechos que motivaron el acusado “abandono” tuvieron ocurrencia en 1995 y el posterior despojo en 1996.

Establecido entonces el vínculo de la peticionaria con la heredad objeto de la solicitud, y en aras de verificar lo concerniente con los demás requisitos en antes señalados, cuanto compete es establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que le habilite para reclamar la restitución del predio (de la cuota parte en este caso) del que dice se vio “despojada”, esto es, determinar si de veras ocurrió un hecho signado por la violencia armada que, a su vez, hubiere sido el determinador de la posterior enajenación de ese porcentaje de propiedad.

Para ese propósito, incumbe memorar que el artículo 3° de la Ley 1448 señala que se entienden por víctimas quienes “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del*

PARCELA N° 1, El Paraíso, ubicada en la vereda La Retirada del municipio de Sabana de Torres, Santander, con matrícula inmobiliaria N° 303-906, número catastral 6865500010002003500 ([Actuación N° 1. p. 533 a 551](#)).

¹² [Actuación N° 1. p. 553 a 557.](#)

¹³ [Actuación N° 1. p. 559 a 560.](#)

¹⁴ [Actuación N° 1. p. 201 a 207.](#)

¹⁵ [Actuación N° 1. p. 193 a 197.](#)

1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere la facultad de invocar la restitución de sus tierras “(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*”¹⁶ en época posterior a 1991.

A lo que pronto incumbe relieves, porque es verdad, que para hacerse merecedor de esa especial reparación que autoriza la Ley, no es bastante con demostrar que el solicitado predio se ubica en zona de particular afectación de la violencia ni que se ostenta la calidad de “víctima” como tampoco con probar que el bien fue vendido cuanto que, de veras lo uno fue la causa de lo otro. Ni cómo olvidar que el derecho fundamental en cuestión, y es justo a eso a lo que debe apuntar la decisión, se corresponde con la determinación de si procede o no la “restitución” de inmuebles que fueron cedidos pero por la intermediación del conflicto.

3.1. Caso Concreto.

Se viene sosteniendo en el asunto de que aquí se trata, que justamente a partir de lo ocurrido con varios de sus familiares (un tío y dos primos suyos, entre los años 1992 a 1994), pero principalmente, con lo acontecido respecto de su hermano y de su padre, ambos llamados HERIBERTO, a propósito que al primero intentaron matarlo algunos paramilitares en junio de 1995 mientras que el otro fue efectivamente asesinado el 30 de agosto siguiente, también por cuenta de las autodefensas, lo que motivó el abandono del inmueble y posteriormente, por el mismo motivo, su “venta”.

¹⁶ Núm. 9 art. 28 Ley 1448 de 2011.

Compete entonces aplicarse a determinar si los hechos que se dicen “victimizantes” se equiparan con sucesos enmarcados dentro de ese amplio espectro del “conflicto armado interno” como además, por sobre todo, la verificación de si el alegado despojo de igual manera fue propiciado o condicionado de algún modo por la influencia de aquel.

Pues bien: en aras de principiar el análisis concerniente acerca de la demostración de la calidad de víctimas que debe tener la solicitante, importa destacar que respecto de esa zona mediaron acontecimientos venidos por el “conflicto armado” y que caben calificarse como “notorios”, a propósito que se enseña sin hesitación que en el municipio de Sabana de Torres, se suscitaron diversos actos de violencia en contra de la población civil provocados mayormente por el ELN, EPL FARC y grupos paramilitares, los que hicieron presencia en la citada región, generando entre otros efectos, el despojo y el abandono también forzado de tierras. Para hacerse una idea, acaso sea bastante con acudir a cuanto mencionan los documentos anexos con la petición¹⁷ así como las respuestas allegadas por la entidades consultadas durante la etapa judicial dentro de las que se destacan: la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES-¹⁸ la que indicó, respecto de la situación en Sabana de Torres entre los años 1992 a 2003, que salieron 3.970 personas, de las cuales 3.250 corresponde a población rural, registrándose la dejación de por lo menos 83 predios, por hechos atribuidos a los autodefensas y luego de la desmovilización, a las Águilas Negras y Los Rastrojos.

Asimismo se hizo especial mención de alias “Camilo Morantes”, quien por medio de homicidios selectivos y amenazas subsecuentes, generó el abandono de predios por un gran número de personas, teniendo el control del territorio para el año 1998, siendo partícipe de la

¹⁷ [Actuación N° 1. p. 65 a 92 y 533 a 551.](#)

¹⁸ [Actuación N° 25.](#)

comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998 en Barrancabermeja, donde fueron asesinados 32 habitantes¹⁹; de él se dijo igualmente que *“(..). estuvo tras los abandonos masivos de tierras en Sabana de Torres, Santander, en los años noventa cuando su grupo amenazaba a los campesinos de este municipio (...).”*²⁰ hasta cuando fue dado de baja en el año 1999, sucediéndole en el mando alias “Felipe Candado” bajo la estructura del frente “Walter Sánchez” que fue cooptado por el Bloque Central Bolívar, los que hicieron presencia en el citado sector.

En torno de circunstancias tales de violencia para esas épocas hicieron alguna mención los testigos, señalando por ejemplo ALONSO CACUA CALDERÓN que *“(..). en esa zona, no solamente en esa parcela, sino en toda la zona de Sabana de Torres hubo guerrilla y estuvieron los paramilitares después de que ya la guerrilla salió (...).”*²¹; asimismo, LINA ASTRID MONROY VÉLEZ dijo que *“(..). grupos al margen de la ley siempre existieron por allá, eso uno no puede decir otra cosa diferente; de hecho mi padre fue objeto de secuestro tres veces ahí en esa región (...).”*²². Incluso el declarante MILTON BERMÚDEZ, al margen de reiterar lo referido por los demás declarantes en punto que *“(..). se hablaba de las guerrillas en esa zona, se hablaba de las guerrillas, pero la verdad yo no vi presencia de eso, de autodefensas sí, porque realmente yo ya estuve, ya compré y ya sentí la presencia de esa gente por ahí (...).”*²³ señaló que él incluso fue citado por grupos ilegales de autodefensa en San Rafael²⁴ en compañía de AMINTA PIÑA, madre de la aquí solicitante, y que luego de esa reunión *“(..). me llama una persona que no sé si sería paramilitar o no lo sería, y me dijo: ‘salgase de esa parcela porque a usted lo van a matar’, entonces yo viendo esa situación, entonces yo al otro día bajé, yo tenía un empleado en la finca,*

¹⁹ <https://verdadabierta.com/la-sombra-de-camilo-morantes-en-el-despojo-de-tierras/>

²⁰ [Ibidem.](#)

²¹ [Actuación N° 111. Récord: 00.25.28.](#)

²² [Actuación N° 111. Récord: 00.09.47.](#)

²³ [Actuación N° 111. Récord: 00.08.09.](#)

²⁴ [Actuación N° 111. Récord: 00.27.32.](#)

yo le pagué y le dije: 'listo, hasta aquí trabaja conmigo, me toca irme'. Yo me salí de la parcela por eso; al otro día me salí de la parcela (...)'²⁵.

Igualmente adujo sobre ello GUILLERMO REYES, advirtiendo sobre la constante presencia de organizaciones al margen de la ley que *"(...) siempre ha sido que allá llegaban, llegaban y se iban eso grupos de, ¿cómo es?, el grupo que llegaba de paramilitares; masetos llegaban ahí, que se llegaban, llegaban daban vueltas, se iban y volvían, estaban pasando de aquí pa'llá (...) también pasaban (guerrilleros) sí, también pasaban; un tiempo antes de eso pasaban por ahí, por todo eso, por todo eso vereda Mata de Plátano, eso había, puro grupo existía por ahí cuando eso (...) se escuchaban sí que andaban y que estaban por ahí, pero que amenazados no (...)"²⁶*, señalando también haberse enterado de lo sucedido con algunos familiares de AMINTA PIÑA, madre de la aquí reclamante, indicando que *"(...) esa noche que llegaron allá tarde en la noche donde estaba yo trabajando a decirme que habían matado al hermano de AMINTA, cuando se acerca el otro hermano y me dice que el cuento era que para que ella no se asustara decirle que él estaba allá herido y me empieza el otro y me dice, está muerto, era el otro hermano de AMINTA, es GUSTAVO, estaba adentro acostado, le decimos así para que no se asuste tanto, que está herido, lo que está es muerto, también por allá en la carretera (...)"²⁷.*

Hasta el mismo opositor WILSON ACEVEDO VERGARA dio cuenta de la situación explicando que entre los años 1991 y 1996 hacían presencia *"(...) las AUC (...) que uno pudiera percatarse esas no más, de pronto no sé, podía haber guerrilla pero no sé decir yo (...)"²⁸.*

²⁵ [Actuación N° 111. Récord: 00.28.55.](#)

²⁶ [Actuación N° 111. Récord: 00.22.32.](#)

²⁷ [Actuación N° 111. Récord: 00.34.24.](#)

²⁸ [Actuación N° 111. Récord: 00.05.20.](#)

Sobre esto también refirió AMINTA PIÑA ARDILA, madre de la solicitante, quien indicó que “(...) cuando llegaron toda esa gente (los paramilitares), eso amedrantaron a todo mundo, ya los que fumigaban; como les veían que les dejaba marcado ya el pretal ese de la fumigadora, entonces ya los paracos decían que eran guerrilleros y eso mataban gente y se los cargaban, los desaparecían; eso era un terror. Eso era una cosa, una cosa fue vivir uno ese tiempo y otra cosa es uno ponerse hoy día a contar, porque uno ya, yo por lo menos yo ya ni me acuerdo, yo ya ni me acuerdo de todas esas cosas, de todos esos sufrimientos, todo eso (...)”²⁹ comentando asimismo que los grupos ilegales “(...) por ahí se pasaban, en toda finca llegaban y le tocaba a uno darles, si le pedían limonada, limonada, comida, comida, porque si no después llegaban y mire, lo mataban a uno (...) eso pasaban armados que uno ni sabía, yo no; yo por lo menos yo no metía en eso porque era muy nerviosa, yo no preguntaba ni nada de eso. Yo era muy nerviosa. Yo lo que hacía era pedirle a mi Dios que nos amparara y nos favoreciera (...)”³⁰.

En fin: que la situación de violencia en el sector era más que palpable. Casi sobra decir que a partir de menciones tales, que relievan la claridad del contexto de turbación del orden público para esa misma época, permitiría por eso, y desde ahora, aplicar la presunción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77³¹ de la señalada Ley.

Tanto más cuando se repara que esos hechos se perfilan con mayor concreción al agregarles esas particulares circunstancias narradas por la solicitante cuya trascendencia radica en que, a partir de revelaciones tales, queda claramente esclarecida su calidad de víctima

²⁹ [Actuación N° 111. Récord: 00.16.47.](#)

³⁰ [Actuación N° 111. Récord: 00.08.20.](#)

³¹ “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario (...) se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento (...), en los contratos de compraventa (...)
“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados (...), o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

del conflicto, por aquello de la buena fe que le es suficiente para acreditar su condición de tal con apenas su dicho³².

En efecto: en Valledupar (Cesar), el 23 de febrero de 2009 ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional averó la aquí reclamante que *“(...) somos desplazados de Sabana de Torres Santander, en ese entonces mandaban los guerrilleros y llegaron los paramilitares y luego la cogieron con papá y él les hacía desayuno, y él les colaboraba y cuando llegaron los paramilitares, llegaron y preguntaron que si él les colaboraba y él dijo que si, él les dijo la verdad; luego a él lo mataron los paramilitares, él se llamaba Heriberto Hurtado Martínez, y a mi hermano lo hirieron y como papá puso la denuncia contra ellos, entonces vino la represaría y le costó la vida. Entonces, nos fuimos para el pueblo a vivir y dejamos las tierras abandonadas allá, luego nos fuimos para Aguachica y allá estuvimos un tiempo y luego nos venimos para acá, quiero que me colaboren, quiero mi carta de desplazado, porque como puedo adquirir algo para el colegio de los pelaos. (...)”³³ (Sic).*

Posteriormente, el 18 de marzo de 2011 y ante la misma entidad precisó que *“(...) todo empezó cuando los paramilitares dispararon contra mi hermano y un primo que se encontraban en la finca e hirieron de gravedad a mi hermano, Heriberto Hurtado Piña, quien permaneció recluido de gravedad en la clínica Ardila Lule dos (2) meses y cuando lo dieron de alta mi padre decidió vender un ganado para pagar; y el día 30 de agosto de 1995 mi Padre salió hacia el Corregimiento de Magará de Jurisdicción de Sabana de Torres a ofrecer un ganado para pagar dicha clínica y se hacía tarde y el no regresaba, cuando de pronto nos habisaron que a papá lo habían asesinado y que estaba tirado en la*

³² “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia. C-253A/12](#)).

³³ [Actuación N° 1. p. 123](#).

carretera que conduce a el Corregimiento de Magará y desde ahí empezó el conflicto y el calvario para nosotros. Porque mi esposo trabajaba con papá en la finca, además papá tenía una ruta de leche y mi esposo era quien trabajaba recogiendo la leche todos los días para la empresa centro de Acopio Aprisa, ubicado en la Vereda Villa de Leyva, Jurisdicción del municipio de Sabana de Torres. Además yo había adquirido un préstamo con la Caja Agraria para un cultivo de unas 15 hectáreas de arroz, que tenía sembrado en la finca de papá y por temor y miedo dejamos todo abandonado, el arroz se pasó de recoger y se perdió todo el cultivo al igual que el ganado de papá y el mío que eran 20 reces se lo robaron todo. Y cuando se me venció el préstamo con la caja agraria me decían que tenía que pagar si no me embargaban la parte de sucesión mía, por eso se me hizo fácil hacerle un traspaso de lo mío a mamá y cuando ella se vio sin un peso ella vendió la parte mía y pagó a la caja agraria y lo que le quedó lo cogió para ella. y como ustedes pueden ver mi madre vendió mi parte y yo no vi un peso de arroz ganado ni de herencia ya que mi mamá regalo prácticamente mi parte por necesidad. Esto no habría pasado si estos grupos al margen de la ley no hubieran acabado con la vida de un hombre humilde y trabajador como lo era mi padre. Yo sé que él nunca pensó en vender y menos en abandonar sus bienes y yo nunca abandonar mi tierra natal la que me vio nacer. Pido reparación de mis bienes y por desplazamiento”³⁴ (Sic).

Una vez iniciado el trámite ante la UNIDAD ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de ampliar los muy escuetos hechos que aparecen relatados en la solicitud de inscripción en el registro³⁵, EDITH HURTADO PIÑA indicó que “(...) Yo vivía en una casa de mi papá que queda en el caso urbano de Sabana de Torres, vivía con mi esposo ALONSO GARCIA, y mi hijo que tenía tres años el mayor y estaba embarazada, y nosotros dependíamos igual

³⁴ [Actuación N° 1, p. 129 a 130.](#)

³⁵ [Actuación N° 70, p. 81 a 82.](#)

del predio porque tenía cultivos allá en el predio, tenía cultivos de arroz, mi papá me dejaba cultivar en el lote, mi esposo ALONSO se encargaba de repartir la leche, porque mi papá era socio del centro de acopio de leche Aprisa, vereda Villa de Leyva. Mi esposo había comprado con mi papá la camioneta en sociedad y mi esposo era el que recogía la leche (...) Primero estuvieron la guerrilla FARC, ELN, EPL, pedían colaboraciones, y quien les decía que no, si eran los que mandaban, pero nunca se metieron con nosotros. Los paramilitares también pedían colaboración. Los paramilitares empezaron a meterse con nosotros porque decían que le colaborábamos a la guerrilla, eran los que estaban al mando de Camilo Morantes. Por esa zona fueron muchas las familias que las que desaparecieron, mataban a la gente y las dejaban y las dejaba sobre la panamericana. Mataron a un tío JAIRO PIÑA, iba hacia sabana de torres en la vía hacia San Alberto, eso fue en 1992, dicen que fueron los paramilitares, él iba en el carro con otros familiares, luego mataron a Liliana Castillo hija de crianza de mi abuelo, ella venia en Bucaramanga para Sabana de Torres con un señor que repartía el pan en el pueblo, el señor se llamaba IGNACIO, lo mataron a él y al ayudante, y luego apareció muerta Liliana, no recuerdo en que año fue. Luego mataron a EDWIN CASTILLO PIÑA, hermano de Liliana y también hijo de crianza en la finca de mi abuelo que tenía en mata de plátano, Edwin era el que le ayudaba a mi abuelo, y luego llegaron a la finca y lo mataron delante de mi abuelito. Fueron paramilitares, por los carros que tenían. Eso fue antes de lo de HERIBERTO. Cuanto mataron a Edwin, fue que mi abuelo vendió el predio, lo vendió bien barato. Después fue el atentado a HERIBERTO, los paramilitares entraron a la finca, estaba AMINTA, y el niño de AMINTA. Entonces le dispararon, llegaron de doce a una de la mañana, ellos llegaron preguntando por Heriberto para llevarlo a hablar con un comandante, se identificaron que eran del EPL, él no los quiso atender entonces se pusieron a instalar una bomba que para que él les abriera, entonces el salió, y fue que le dispararon. Se hicieron pasar por guerrilleros siendo paramilitares. El

hecho se encuentra confesado por HERMES ANAYA ALIAS CHICALA, fue confesado el 15 de enero de 2003 por lo que anexo CD de la versión libre. Después del atentado lo llevamos al Hospital de Sabana de Torres, no lo querían atender, después se trasladó a Bucaramanga, a la clínica Ardila Lule, en ese momento mi papá estaba en Bucaramanga, porque mi hermana VANESSA tenía 6 años, y estaba en la clínica San Luis porque estaba enferma. Mi papá se quedaba creo que donde unos amigos, en esa fecha él había comprado una casa en el Barrio las Olas, en Bucaramanga, él apenas la estaba negociando; luego mi papá bajo a Sabana de Torres, a vender un ganado para pagar la deuda de la clínica, mi hermano duró hospitalizado dos meses larguitos, mi papá fue a la vereda MAGARA, a vender un ganado para pagar, y lo mataron, él iba era en una moto cuando lo mataron, lo dejaron tirado en la carretera, ese delito también fue confesado por HERMES ANAYA ALIAS CHICALA, eso fue confesado el 20 de octubre de 2014, en la fiscalía 41 de Justicia y Paz. El recibía órdenes de ALIAS CAMILO MORANTES Y ALIAS WILLIAM, según mi hermano, la persecución fue porque cerca de la finca, en la finca VILLA NUBIA, en mata de plátano mataron dos patrulleros de los paramilitares, supuestamente por culpa de mi hermano. Esa finca era de un señor VICENTE MASIAS (...)³⁶(Sic).

Y luego ante el Juzgado explicó que asesinaron “(...) un tío, un hijo de mi abuelo también lo mataron y mataron dos nietos de mi abuelo ahí cerquita a la finca (...) eso fue entre el 92, 93 y 94, exactamente no sé las fechas, pero eso fue anterior a los hechos de mi hermano y de mi papá (...) primero fue mi tío, mataron a mi tío JAIRO, JAIRO PIÑA; después mataron a LILIANA CASTILLO y después mataron a EDWIN CASTILLO, hermano de LILIANA CASTILLO (...)³⁷ precisando asimismo que eso fue antes de lo sucedido con su hermano HERIBERTO y con su padre, acotando cuanto a lo primero que “(...) mi

³⁶ Actuación N° 1. p. 113 a 117.

³⁷ Actuación N° 111. Récord: 00.22.53.

papá estaba con mi mamá en la clínica San Luis que tenían a VANESSA, era la menor (...) estando mi papá y mi mamá en la clínica San Luis, fue que ocurrió el atentado de mi hermano, porque se había quedado en la finca, mi hermano HERIBERTO y mi hermana AMINTA y estaba también el niño, el niño mayorcito que ella tiene, estaban allá; hasta donde ellos cuentan -yo no estaba ahí porque yo vivía en el pueblo- que llegaron unos carros con unos sujetos y que llegaron y se identificaron (...) que les abrieran que necesitaban hablar, que eran del EPL, entonces él les dijo: 'yo no puedo atender gente a esta hora', entonces les dijo que no que necesitaban hablar; él les dijo: 'sea quien sea yo a esta hora no atiende, ¿ustedes por qué vienen a esta hora?', entonces como ellos le dijeron qué, entonces mi hermano les dijo, entonces que bajaran las cuchillas de la luz, eso fue aproximadamente a la una de la mañana, como a la una de la mañana del día 27 de junio de 1995. Entonces, esto, mi hermana dizque bajó las cuchillas y volvió y las subió, porque mi hermano dijo: 'uy esta gente viene armada, me va a matar' dizque él dijo; entonces dizque ellos primero dijeron que si no abrían -porque mi hermano no quería abrir porque le daba temor, mi hermano no quería abrir, porque no sabía de qué se trataba- y ahí fue cuando él ya decidió que no, que él se salía, porque como decían que los mataban a todos y no sabía ni qué, entonces él dijo que iba a hablar porque no sabía ni de qué se trataba y él salió; un sujeto se acercó y estaba hablando y cuando él le fue a disparar, mi hermano se le lanzó, le dobló la mano y le tiró un poco de tiros al piso y entonces el otro que estaba, le dijo: 'ojo que lo van a matar a usted', entonces uno a GUILLERMO, como GUILLERMO se salió, le pegó un tiro en un pie; GUILLERMO, el sobrino de mi papá, ahí lo dejaron quieto; entonces mi hermano forcejeó con él. En un momento dado que ya dijo: 'suéltelo que lo van a matar es a usted', entonces mi hermano se salió y se metió sobre un grupo de ganado y como pudo, se fue así y los tiros se le fueron al estómago. Él tiene el estómago todo baleado y tiene una malla en el estómago; él se salvó gracias a mi Dios (...) él se fue hacia unos potreros y se metió en la

quebrada porque él pensaba que lo iban siguiendo y él amaneció en la quebrada, teniéndose de un matorral y solo asomaba la cabeza. Y mi hermana no se asomaba porque pensaba que esa gente estaba por ahí regada; hasta la mañana siguiente ella cogió un caballo y se fue a buscarlo por los potreros hasta que lo encontró, cuando él vio que era ella, le sacó la mano (...) hasta que lo pudo sacar, cogió y lo echó al carro y se lo llevó para el pueblo, cuando llegó al pueblo: 'ay Edith rapidito para mi hermano que mira que lo iban matando' entonces lo echamos para el hospital, en el hospital no le querían prestar atención, estaban era perdiendo tiempo, entonces yo le dije que por favor (...) que me dieran una orden para llevarlo para Bucaramanga y yo busqué una enfermera rapidito y no me querían, entonces me tocó irme para la Personería para poner una demanda porque, cómo era posible, y entonces ya me le dieron salida y entonces ya pudimos llevarlo y gracias a Dios, la honra a Dios que está vivo (...)"³⁸.

Asimismo y frente a lo sucedido con su padre indicó que "(...) cuando el atentado de mi hermano, mi papá denunció ante la fiscalía el hecho y a mi papá no le prestaron protección y cuando mi papá fue a vender el ganado (...) a mi papá le decían 'Pacho', a él en el pueblo lo conocían como Pacho; 'Pacho no se vaya para allá porque usted lo matan; lo matan Pacho'; mi papá no hizo caso porque la clínica Ardila Lule lo estaba presionando para que pagara la deuda en la clínica. Y mi papá, tanto que le dijeron y tanto, pero él decía: '¿pero yo cómo hago?' y se fue y preciso lo mataron (...)"³⁹ aclarando seguidamente que "(...) mi hermano fue 28 de julio 1995 y mi papá fue el 30 de agosto del mismo año (...) papá necesitaba vender un ganado para pagar en la clínica y papá andaba buscando cliente, pero él se desesperaba porque no sabía quién le comprara, porque era una cierta cantidad, primero le habían pedido ochenta y seis millones en la clínica Ardila Lule; luego de tanto

³⁸ [Actuación N° 111. Récord: 00.17.52.](#)

³⁹ [Actuación N° 111. Récord: 00.24.40.](#)

insistir, habló con la trabajadora social, le dejaron en cincuenta y seis millones, pero que tenían que conseguir la plata cuanto antes y le habían hecho firmar una clínica en la letra para ir a buscar la plata y para que le dieran la salida a mi hermana; como él no tenía otra opción que ir a lanzarse allá para ir a vender el ganado y eso por ir a vender el ganado, para ir a pagar en la clínica y a sabiendas que ya le habían dicho que si se iba para allá lo mataban, papá no hizo caso, porque decía que él tenía que pagar en la clínica porque ya había firmado una letra (...) mi papá llegó a la casa donde yo estaba ese día, papá se fue en una moto con ALFREDO PRADA, él lo llevaba para donde el señor GONZALO MONROY que le habían dicho que (...) estaba comprando ganado, eso quedaba por la vía Magará y supuestamente papá iba en busca del señor GONZALO MONROY, porque (...) estaba en la finca y se iba a contactar con él para que él le comprara el ganado , y como a las tres de la tarde, cuatro de la tarde, llegaron a avisar que mi papá como se había ido para allá que lo habían matado y lo habían dejado tirado en la carretera, un grupo que lo había bajado y lo mataron (...) yo estaba en el pueblo y cuando yo vi a mi papá cuando ya estaba en la funeraria, yo estaba embarazada (...) era un grupo que estaba en la carretera y tenía macocas que llamaban en ese entonces, ellos dijeron que eran paramilitares y se quedaron hasta con la cédula de mi papá (...) ALFREDO iba con él y ALFREDO dice que bajaron a mi papá y él arrancó (...) ALFREDO es el esposo de mi hermana (...) AMINTA HURTADO PIÑA (...) que tiene el mismo nombre de mi mamá. Él iba conduciendo la moto (...)él contó eso: que llegaron y que le pidieron la cédula a mi papá, posteriormente lo acribillaron y el en el momento que vio eso, salió corriendo en la moto, lo dejó tirado ahí y vino a llevar el aviso a la casa (...) ALFREDO llegó temblando (...) él no sabía, no podía ni muy hablar, llegó temblando un poco, lloraba y él decía que se había salvado porque había arrancado, pero que a mi papá le habían pedido la cédula, lo echaron allá y lo mataron, lo dejaron tirado ahí, él dice que a él no le dijeron nada (...) solo le pidieron, él dice que solo le pidieron

*la cédula y se quedaron con la cédula de mi papá (...) Después de ese día, eso fue en la noche que ya nos lo entregó la funeraria a mi papá, nosotros nos fuimos para Bucaramanga todos; nosotros no lo enterramos ahí en el pueblo sino que lo enterramos en Bucaramanga (...)*⁴⁰.

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctima de la peticionaria no tiene reparos. Del caso es recordar, a ese respecto, que una de las características que resulta connatural con esta particular justicia transicional, está justamente en dispensarle de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con los sucesos padecidos concernientes con el conflicto, por lo que le bastaba con apenas enunciarlos para entender, sin más ni más, que quedaba así plenamente esclarecida esa inquirida calidad; todo, porque manifestaciones tales vienen amparadas con esa especial presunción de buena fe conforme con la cual debe partirse que cuanto mencione es “cierto”; prerrogativa esa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga demostrativa que comportaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, si bien en ocasiones pudieren derivarse de factores ciertamente escabrosos o de suyo evidentes -como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc. (como aquí sucede)-, igual podrían devenir de hechos poco menos perceptibles que, justamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que imperceptibles frente a los ojos de otros, por lo que, en eventos tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto. Su sola situación de vulnerabilidad amerita tratarle con esa benignidad.

⁴⁰ [Actuación N° 111. Récord: 00.26.51.](#)

Sin dejar de mencionar que en todo tiempo, una y otra vez, la solicitante fue coherente y consistente al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron los particulares hechos violentos que provocaron el temor no solo para dejar atrás el poblado de Sabana de Torres para trasladarse a municipio distinto sino las razones que tuvo para vender el predio que ahora se pide restituir; hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones sino más bien de manera fluida y espontánea, lo que por sí solo confiere a lo narrado, suficiente aptitud probatoria. Nótese que proporcionó incluso unos muy particulares detalles que fácilmente resultarían rebatibles en verdad si constituyesen meras fantasías; pero nunca fueron controvertidos. Por si fuere poco, no solo no se evidencian motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato sino que al plenario, ni por semejas, se arrimaron probanzas que enseñaren demostraciones que le fueren contrarias e incluso cuanto aparecen son más elementos de juicio que robustecen sus exposiciones.

En efecto: a la par de la versión de la solicitante, aparece asimismo la de varios de los declarantes, entre ellos, su hermana CARMEN OMAIRA quien refirió ante la Unidad que *“(...) primero hubo un atentado contra mi hermano HERIBERTO en el año 1995, cuando pasó eso mis papas, y mis 3 hermanos pequeños (LUIS ARGELIO, VANESA VIVIAN y JHON JAIRO) que eran los que vivían en la finca, abandonaron el predio y se vinieron a vivir a Bucaramanga, pero en la finca quedó el señor GUILLERMO REYES cuidando la finca, él era un señor que siempre había trabajado para mi papá y vivía ahí en la finca, al poco tiempo del atentado de Heriberto mi papá bajó a la zona a vender un ganado y fue asesinado, por lo que de la familia nadie volvió (...)”*⁴¹ (Sic).

⁴¹ [Actuación N° 70, p. 73.](#)

Asimismo, AMINTA PIÑA ARDILA, madre de la reclamante, explicó que “(...) *allá mataron a mi hermano (...) mataron dos sobrinos (...) JAIRO PIÑA era mi hermano, EDWIN CASTILLO un sobrino y LILIANA, LILIANA CASTILLO (...) cuando eso, llegaban por ahí a las fincas, eso cuando mataron a EDWIN llegaron a Villa Nubia también y el señor también eso hubo plomacera, eso era terrible, eso una cosa es ahorita contar y otra cuando fue esa época (...) cuando eso decían que (...) los paramilitares, los que llaman paracos, los paracos esos (...)*”⁴² relatando, en cuanto toca singularmente con lo ocurrido con su hijo HERIBERTO que para entonces ella “(...) *estaba con una niña que estaba enferma, estaba en la clínica materno infantil en Bucaramanga; esa noche la que estaba era la otra hija, AMINTA y GUILLERMO, que a GUILLERMO lo hirieron esa noche también (...) GUILLERMO, un primo de ellos (...)*”⁴³ y que fue informada que “(...) *los paramilitares (...) llegaron y (sic) hicieron apagar; no dejaron prender luces, sacaron a GUILLERMO que estaba en la sala para que llamara a mi hijo y como no lo quería llamar, que si no lo llamaba lo mataban y que metían una bomba para que él saliera (...) cuando ya lo sacaron así, entonces él salió corriendo en medio del ganado; él se defendió y salió corriendo por allá y al otro día fue que lo encontraron por allá todo herido, todo hinchado. De un milagro está vivo porque bebió agua en el jagüey y bebió agua en la quebrada y al otro día se lavó las heridas; es una gracia de Dios (...)*”⁴⁴ señalando luego, frente al fallecimiento de su esposo también llamado HERIBERTO, que éste, una vez ocurrido lo de su hijo, fue hasta el pueblo a “(...) *esperar allá que llegara que lo llevaran a la clínica y después él se bajó a vender el ganado para poder pagar la clínica porque a él lo estaban acosando, sí, lo estaban acosando para lo del enfermo; usted sabe que cuando está enfermo tiene que llevar plata (...) entonces él se bajó a buscar esa plata y cuando eso (...) fue que lo mataron, cuando bajó. Él bajó a Magará a donde GONZALO MONROY*

⁴² [Actuación N° 111. Récord: 00.09.08.](#)

⁴³ [Actuación N° 111. Récord: 00.12.45.](#)

⁴⁴ [Actuación N° 111. Récord: 00.13.15.](#)

a ofrecer el ganado (...) él se fue para allá (...) a él lo llevaba el yerno (...) ALFREDO PRADA y dizque le pidieron de camino, le hicieron parar la moto, le pidieron la cédula a 'Pacho' (...) los paracos, dizque le salieron y le pidieron la cédula a él y le dijeron que se perdiera el otro en la moto y entonces ahí lo dejaron, después fue que lo mataron ahí (...) yo no sé (si antes había sido amenazado), porque usted sabe que cuando a los hombres les dicen las cosas, ellos no le comentan a uno por que se llena uno de miedo también, pero a él le habían dicho que no se bajara que estaba feo, pero como lo estaban apurando en la clínica para que pagara, entonces él dijo: 'no, el que nada debe nada teme' y él se bajó a vender ese ganado para pagar (...) él había ido por allá (...) a la fiscalía, ¿para qué?; sí, a denunciar lo del chino que le había pasado, él había pedido protección y toda esa cosa pero, jum (...)"⁴⁵.

A su turno HERIBERTO HURTADO PIÑA, hermano de la solicitante, comentó de entrada que "(...) *nací prácticamente ahí cerquítica (de la finca) y ahí pasamos; a los pocos años de nacer pasamos hasta la fecha que fui, esto, tiroteado allá en ese predio, en 1995 recibí cuatro impactos de bala por parte de los paramilitares (...)"*⁴⁶ precisando a ese respecto que "(...) *el atentado mío fue el 28 de junio de 1995, por el 'Central Bolívar', ordenado por 'CAMILO MORANTES' y 'WILLIAM' (...) de los paramilitares (...) uno de los que hizo el hecho se llama HERMES ANAYA alias 'Chicalá', está preso actualmente en la cárcel de Bucaramanga en el sexto piso (...) digo patio (...) llegaron en la noche, no me acuerdo bien la hora, llegaron y me tocaron que saliera (...) en el momento no sabía quiénes eran, insistiendo tocaron, pregunté qué '¿quiénes eran?' dijeron que eran del EPL, sí. Entonces yo me imaginaba que EPL no había, FARC no había porque toda esa gente se había ido ya de la zona. Yo les contesté que fueran lo que fueran, yo de noche no atendía a nadie; así les contesté: 'que fueran los que fueran*

⁴⁵ [Actuación N° 111. Récord: 00.17.46.](#)

⁴⁶ [Actuación N° 111. Récord: 00.02.58.](#)

yo de noche no atendía a nadie; que si querían al otro día con gusto los atendía'. Entonces ya se pusieron bravos y me dijeron que si no salía me iban a sacar a las malas, después ya se fueron a cuadrar una bomba. 'Si este señor no sale por las buenas va a salir por las malas', entonces fui a ver si podía salir por la otra puerta y no podía porque tenían uno, entonces dije: (...) 'aquí voy a morir reventado'. Yo tomé por la opción, yo dije: 'voy a ver si me escapo, porque de todas maneras -dije- aquí de todas maneras voy a salir reventado', entonces vi la oportunidad, salí por la puerta rápido, empujé al que estaba en la puerta, lo empujé con todo y pistola, pero entonces tuve' de malas porque yo salí por el lado que estaba la zorra y detrás de la llanta donde estaba la zorra, ahí había uno escondido y ese fue el que me impactó cuatro veces (...) ellos hablaban de que me iban a llevar a hablar con un comandante (...) les dije que a quién necesitaba, si a mi papá o a mí y me dijeron que a mí (...) ahí después de los impactos, ahí me persiguió, pero había una cerca ahí y había una piedra; yo llegué, puse un pie en la piedra y brinqué la cerca, y él llegó y no puso el pie ahí sino que quedó engarzado en las cuerdas; yo miré hacia atrás y vi cuando quedó ahí y yo me contenté y ahí sí fue donde yo pude cogerle distancia y perderme. Cogí por la quebrada al monte y perderme, pero ya iba herido (...) Ahí al otro día perdí la fuerza, la fuerza la perdí en la pierna, pues para salir de allá del monte fue moviendo las piernas con las manos y cuando ya me vieron y salió mi hermana AMINTA y mi primo GUILLERMO y me recogieron y entonces el vecino, yo fui hablé y me echaron en el carro a Sabana de Torres y de Sabana de Torres a la Ardila Lule (...) a mi primo GUILLERMO también le pegaron un tiro en el pie (...) yo creo que para que no me buscara (...)”⁴⁷ explicando posteriormente que “(...) de Sabana Torres para Bucaramanga, a la Ardila Lule, allá fue donde estuve dos meses, casi para irme de este mundo (...)”⁴⁸ indicando que desde entonces el dicho terreno “(...) quedó ya, ya solo y en el momento como a los dos meses

⁴⁷ [Actuación N° 111. Récord: 00.09.50.](#)

⁴⁸ [Actuación N° 111. Récord: 00.16.23.](#)

*mataron a mi papá y ahí quedó, porque ya nadie, por miedo (...)*⁴⁹. Posteriormente y en relación con la muerte de su padre, precisó que *“(...) mi papá iba a vender un ganado, se lo iba a vender a GONZALO MONROY, alguien le dijo que GONZALO MONROY necesita unas treinta novillas como las que él tenía para vender, entonces él fue a vendérselas para abonar de la cuenta de la Ardila Lule de la operación y de la estadía que tenía allá en la clínica (...) entonces ahí fue que mi papá se sometió a ir a la finca a vender ese ganado y ahí fue la muerte de mi papá; porque él viendo eso del acose que le tenía el abogado por la plata, entonces él se atrevió a desplazarse a acá a Sabana de Torres y entonces dio el papayaso para que lo mataran (...) iba con el cuñado, llamado ALFREDO (...) yo me enteré de la muerte de mi papá estando en Bucaramanga, por mi primo GUILLERMO, cuando él llamó a avisarme que él había sido muerto (...)”*⁵⁰ aclarando luego que los responsables de ese asesinato fueron los paramilitares manifestando que *“(...) HERMES ANAYA, alias ‘chicalá’, participó en la muerte de mi papá, participó en el atentado mío (...) ordenado por CAMILO MORANTES, ordenado por WILLIAM (...) en el momento que ocurrieron los hechos, nosotros ya sabíamos que eran los paramilitares. Incluso eso que ellos dijeron que eran del EPL, era para ver si yo salía a atenderlos porque, como ellos nos estaban involucrando que nosotros éramos auxiliares de la guerrilla, ellos dijeron: ‘nosotros decimos que somos del EPL, él abre la puerta y nos va a atender’. Si nosotros sabíamos que eso era estrategia de los paramilitares e incluso cuando estaba en la clínica, yo estaba seguro que eran ellos los que me habían hecho eso y cuando la muerte de papá también e incluso cuando los cogieron, ya cogieron a HERMES ANAYA preso; ahí está la confesión e incluso aquí tengo los cidís, sí, donde ya confesaron ellos que lo que nos habían hecho, quiénes lo ordenaron y todo está en versión libre ante la*

⁴⁹ [Actuación N° 111. Récord: 00.16.45.](#)

⁵⁰ [Actuación N° 111. Récord: 00.17.02.](#)

*fiscalía, toda esa documentación la tiene la fiscalía en Bucaramanga (...)*⁵¹.

GUILLERMO REYES, sobrino de la reclamante, también lo comentó especificando que en la zona y particularmente en ese preciso sector en el que se ubicaba el predio “(...) *había unos grupos armados y cabalmente esa noche a las once y treinta de la noche fue cuando llegaron; estaba yo en una hamaca (...) en esa casa (...) allá mismo en esa finca (...) esa noche yo estaba en la sala (...) el perro latió entonces yo me enderecé, prendí la linterna y de una vez vi dos hombres parados ahí en la puerta. Dijo: ‘¿Pachito?’; ‘no’, ‘necesitamos a Pachito ¿está ahí adentro?’; ‘está durmiendo’ -dije- ‘no sé porque hay veces que se va ahí pa’ donde el vecino a mirar, a pasar allá un rato; quién sabe si ya llegaría’. Me dijo ‘¿qué horas son?’ Dije: ‘no sabemos’, dijo: ‘pero era para que nos prepare una limonadita’. Esa limonada la fui a preparar yo y yo sí dije pues, ‘bueno’, más bien como asustado porque, a esas horas. Cuando dijeron: ‘no, camine y toque la puerta, porque es que necesitamos hablar con él’ (...) con Pachito (...) entonces me hicieron llamarlo. Él salió, al salir ya dijeron: ‘apague la luz, venga pa’cá. Quedé ahí, cuando al voltiar (...) le dieron plomo, le dieron plomo y él se pudo escapar y por allá por el potrero, por allá amaneció (...) primero llegaron dos, primero hablé con dos, al poquito rato que ya me dijeron: ‘pero no quiere salir’, llegó el otro. ‘Salga porque si no le tumbamos la puerta’. Al ser así ‘Pachito’ (...) entonces él ya salió. Le dijeron: ‘venga para aquí pa’fuera’ y le dieron (...) yo los vi así con una cachucha, con una cachucha, botas de caucho de esas que usan por allá para trabajar, ropa civil (...) fueron tres, ese fue el que hizo más que se parara, que saliera (...) estando yo ahí parado cuando le dieron plomo, fue que yo también recibí una bala que me entró detrás del garrete y me salió ahí por el candado, estando ahí parado en la cotería y yo voltié’, claro que al voltear me zamparon el tiro ahí en el pie y duré un tiempo ahí cojo. Yo al*

⁵¹ [Actuación N° 111. Récord: 00.18.57.](#)

voltearme arranque ahí mismo donde estaba la hamaca, cuando ya salió, esta, AMINTA, 'Fanny'; entonces ya dije yo: 'me hirieron, me dieron en una pata, estoy herido', sangre. Y ahí nos tuvimos' hasta que se aclaró y ya cuando fue que 'Pachito' llegó ahí donde el vecino y salió por allá, ya lo traían en el carro y nos llevaron a Sabana para que los auxilios y ya llegaron ahí (...)"⁵². Más adelante relató que HERIBERTO "(...) salió y dijeron: 'venga pa'cá', se salió de la gotera de la casa y lo sacaron hacia allá y yo así, cuando se dieron unos fogonazos, al ser los fogonazos yo voltié' y ahí fue cuando yo también recibí el tiro en esta pata, en esta pierna (...) ellos estaban hacia allá y aquí había una verja, y cuando salió a la verja, le dijeron: 'pase para acá a conversar' allí y le dieron (...) no dieron tal vez chance de hablar nada (...) yo les dije a la Personería allá en Bucaramanga, que según parece, según lo que yo vi ahí, la recibí (la bala) como si fuera un accidente, porque si hubiera sido para a yo darme, no estaríamos como estamos aquí minutos, ya varios minutos y no nada, nada de eso (...)"⁵³. También relató lo sucedido con HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ, padre de EDITH, describiendo que de ello se enteró "(...) cuando llegó el muchacho que lo llevaba en la moto (...) el marido de 'Fanny' (...) ALFREDO (...) él lo llevaba en la moto atrás y enseguida lo hicieron parar, por allá en una quebrada, por allá en la quebrada de Los Santos, cuando llegó fue la sospecha que nos dice: 'mataron a Pacho' (...) yo ni vide' ni nada sino que llegaron, yo estaba allá en una casa (...) allá mismo (...) allá estábamos en la casa, acabábamos de echar los terneros para el otro día, cuando llegó: 'mataron a Pachito' (...) a 'Pacho', a él también le decían 'Pacho' (...)"⁵⁴ explicando que "(...) a ambos les decían 'Pachito'; el uno era 'Pacho' y el otro 'Pachito'. Pues el viejo, el taita, de 'Pachito', a él lo levantaron abajo en la quebrada La Santa, por allá por el puente La Santa, por allá en eso, y ahí fue cuando llegó (...) él estaba ofreciendo el ganado por

⁵² [Actuación N° 111. Récord: 00.09.03.](#)

⁵³ [Actuación N° 111. Récord: 00.27.10.](#)

⁵⁴ [Actuación N° 111. Récord: 00.18.45.](#)

*allá donde un afincado ahí más abajo, ofreciendo ganado, para ver si hacía por ahí platica para esa vaina del accidente del hijo (...)*⁵⁵.

Hasta de esos percances tuvo conocimiento el propio opositor indicando que se enteró de las muertes de JAIRO PIÑA de quien dijo que *“(...) sé que murió en situaciones violentas, más no sabría más detalles (...)*⁵⁶ y que asimismo supo del asesinato de LILIANA y EDWIN CASTILLA PIÑA *“(...) creo que familia misma de los Piñas, sí, del señor JAIRO y eso, no sé de la misma familia. También murieron en la misma situación (...)*⁵⁷ *con violencia, en la violencia, dentro de la violencia que se vivía en la región (...)*⁵⁸; otro tanto aludió respecto del atentado sufrido por HERIBERTO HURTADO PIÑA adverando que *“(...) lo único que sé es que eso fue ahí dentro de la finca, sí, ahí en el predio El Paraíso, que llegaron y le hicieron el atentado (...) no sé más (...)*⁵⁹ destacando a continuación que tal fue perpetrado, según *“(...) los rumores, lo que se escucha por ahí, los amigos, que las autodefensas (...)*” y que estuvo igualmente al tanto del homicidio de HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ, padre de la solicitante, en torno de lo cual sostuvo que *“(...) el sitio exactamente no, él dizque llevaba un ganado no sé a qué parte y el venía de regreso cuando le hicieron el atentado, pero no sabría decirle exactamente el sitio (...)*⁶⁰ como tampoco los autores pues *“(...) con seguridad no podría decir, no podría decir porque, ya le dije, todavía se escuchaba, todavía se escuchaba la cuestión de la guerrilla, decir equis grupo sería adivinar (...)*⁶¹.

Esas solas manifestaciones alcanzarían de sobra y en comienzo para comprobar en la solicitante esa condición de “víctima del conflicto armado”, por supuesto que a partir de éste sufrió ella la violenta pérdida

⁵⁵ [Actuación N° 111. Récord: 00.40.20.](#)

⁵⁶ [Actuación N° 111. Récord: 00.08.00 a 00.08.08.](#)

⁵⁷ [Actuación N° 111. Récord: 00.08.39 a 00.08.51.](#)

⁵⁸ [Actuación N° 111. Récord: 00.08.53 a 00.08.59.](#)

⁵⁹ [Actuación N° 111. Récord: 00.09.48 a 00.09.56.](#)

⁶⁰ [Actuación N° 111. Récord: 00.11.07 a 00.11.20.](#)

⁶¹ [Actuación N° 111. Récord: 00.11.34.](#)

de su padre, otrora dueño de la finca, amén del atentado sucedido a su hermano y que por poco le cuesta asimismo la vida; tanto más, si se cae en cuenta que al plenario no se arrimaron probanzas que enseñaren demostraciones distintas y, antes bien, distintos elementos de juicio que fueron acopiados le dan fuerza a esa situación, cual ocurre por ejemplo con el acta⁶² y el diligenciamiento de levantamiento de cadáver de HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ⁶³ así como el registro civil de defunción con indicativo serial N° 585499 del 5 de septiembre de 1995⁶⁴, en los que se da cuenta de su fallecimiento el día 30 de agosto de 1995 en la vereda La Santos con ocasión de la agresión con arma de fuego, suceso funesto que fue objeto de pronunciamiento en medios de comunicación impresa⁶⁵ y que dio origen a la investigación penal que por el delito de homicidio y bajo radicado 191 que adelantó la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres⁶⁶. A lo que se suman la investigación penal bajo radicado N° 179 que se adelantó por los delitos de tentativa de homicidio en concurso con lesiones personales de los que fue víctima HERIBERTO HURTADO PIÑA y GUILLERMO REYES, procesos penales de los cuales obra certificación expedida por la entidad mencionada⁶⁷, así como la denuncia que por los mismos hechos instauró la aquí peticionaria ante la Unidad de Reacción Inmediata URI-SAU de Valledupar el 28 de enero de 2009⁶⁸ y que dio origen a la Indagación bajo radicado N° 291.306⁶⁹.

De igual forma reposan en el plenario los oficios N° 527-UNJYP-B/Bermeja del 27 de agosto de 2013⁷⁰ y N° 1541 F-41 UNJYP de 15 de octubre de 2013⁷¹, en los que se da cuenta de las denuncias instauradas

⁶² [Actuación N° 1. p. 137.](#)

⁶³ [Actuación N° 1. p. 139.](#)

⁶⁴ [Actuación N° 1. p. 141.](#)

⁶⁵ [Actuación N° 1. p. 143.](#)

⁶⁶ [Actuación N° 1. p. 161.](#)

⁶⁷ [Actuación N° 1. p. 163.](#)

⁶⁸ [Actuación N° 1. p. 165 a 167.](#)

⁶⁹ [Actuación N° 1. p. 171.](#)

⁷⁰ [Actuación N° 1. p. 177 a 178.](#)

⁷¹ [Actuación N° 1. p. 179 a 181.](#)

ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por parte de EDITH HURTADO PIÑA, al igual que de la confesión por parte del postulado HERMES ANAYA GUTIÉRREZ alias “Chicalá” por su participación en las lesiones personales y el desplazamiento forzado que sirven de sustento a la presente solicitud⁷²; todo lo cual resulta suficiente para entender acreditada la calidad de víctima en este asunto. Sin descontar, por supuesto, el allegado contexto violento del sector en el que se encuentra el reclamado predio.

Con todo, a pesar de la clara demostración de esos aspectos, ello solo no resulta suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que aquí se propende. Pues no cabe perder de mira que en estos escenarios, y en este caso, dada la posterior enajenación que se hiciera del bien, es menester además llegar a la clara persuasión de que esa venta ocurrió por la intercesión del conflicto armado o lo que es lo mismo, que de veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que la aquí solicitante apenas iría a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctima” ni acreditar diamantinamente sucesos de afectación de orden público que puedan ser ligados al conflicto cuanto que, por sobremanera, verificar que de veras sí ocurrió un hecho tocante con esos factores de violencia que, a su vez, fue el que derechamente determinó la venta del bien.

⁷² “(...) ahí si aceptaría la participación por que tuve participación en el hecho porque como ya eran objetivos militar desde el día que murieron los patrulleros como al mes o quince días nos reúnen en una finca por lo lados de los diques de la santos a donde nos sacan a tres personas y mandan darle muerte a este señor Heriberto lo cual llegamos a la finca como la una dos de la mañana a lo cual el abrió la puerta y se enfrente a fuerza con otro muchacho de las AUC lo cual sale herido el señor Heriberto porque el salió corriendo se enfrente con alias Víctor a quitarle el arma entonces ellos salieron abrazados desde la puerta hasta una zorra lo cual ahí fue cuando el muchacho otro no se la dejo quitar y le disparo tres o cuatro oportunidades, lo cual el señor Heriberto salió corriendo por un potrero y se perdió en el potrero y hasta ahí es mi participación de la TENTATIVA DE HOMICIDIO (...) yo estaba recién llegado a la zona el nombre lo daba el comandante y el otro muchacho alias Víctor, porque ellos habían estado en la finca de este señor ellos ya lo reconocían, yo iba como seguridad de ellos (...) ahí si desconozco era darle muerte a este señor y decirle al reto de familia que desalojaran la finca y desplazarlos del área (...) debido al problema que tuvo el señor Heriberto que fue tiroteado yo me quede afuera por que se puso feo y con los tiros que hubieron ellos entraron a la casa y no sé que le dijeron a la señora o a los que estaban adentro pero si ellos se desplazaron porque al rato que fuimos a la finca ya no estaban ahí (...)” (Sic) ([Actuación N° 1, p. 180 y 181](#)).

Con apoyo en esas previas precisiones, incumbe entonces aplicarse a calificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de ese amplio espectro que comporta la noción de “conflicto armado interno”⁷³.

Para dilucidar ese singular aspecto, importa memorar que en la petición se indicó que, ocurrido el asesinato de su padre, la aquí solicitante se trasladó junto con su esposo y sus hijos, del casco urbano de Sabana de Torres en el cual residía, al municipio de Aguachica (Cesar) “(...) lugar en el que se dedicaron a las ventas ambulantes, permitiéndoles subsistir mientras se presentaba una mejor oportunidad laboral, toda vez que habían dejado abandonado los cultivos de arroz y el expendio de leche que tenían en el predio (...) el cual se trataba de su única fuente de subsistencia, situación que ocasionó el incumplimiento en el pago del crédito adquirido con la Caja Agraria (...)”⁷⁴ y que entonces, una vez tramitada la sucesión correspondiente y adjudicado a ella un derecho de cuota sobre el bien, dados los inconvenientes económicos padecidos, en el mes de marzo de 1996 procedió la reclamante a cederlo a su señora madre AMINTA PIÑA ARDILA, con “(...) el fin de evitar que recayera la medida de embargo sobre la cuota parte que había sido adjudicada en sucesión (...)”⁷⁵, autorizándola en todo caso para que vendiera ella su “parte” de propiedad; misma que efectivamente negoció aquella a favor de MILTON BERMÚDEZ MARÍN,

⁷³ “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (.) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

⁷⁴ [Actuación N° 1. p. 3.](#)

⁷⁵ [Actuación N° 1. p. 3.](#)

en transacción de venta sucedida en agosto de 2000 que, sin embargo, fue luego “cancelada” por orden judicial. De este modo, se pretende entonces encontrar la relación de causalidad entre la situación de violencia padecida y el ulterior traspaso de esa parte de propiedad.

Lo primero por acotar frente a lo recién explicado es que el conjunto de pruebas recaudado cuanto revela es que, en realidad, no se trató aquí de una “venta” sucedida entre hija y madre; por lo menos no una en que se tuviere la clara y firme intención de transmitir el derecho de dominio de la una a la otra desde que apenas tenía por mira, entre varios propósitos, y así lo dicen los diversos elementos de juicio, puntualmente diputar a AMINTA para que fuere ella quien hiciera la gestión de venta. Tal fue en efecto lo que explicaron ambas, señalando primeramente EDITH, con todo el vigor probatorio que comportan sus palabras, que una vez le fue adjudicada en la sucesión de su padre la cuota que le correspondía, dado su viaje a Aguachica para residir allí, dispuso “(...) *la parte mía, se la transferí a mi mamá, como ella se quedaba posteriormente, para que la pusiera en venta (...)*”⁷⁶ explicando luego que “(...) *yo me fui y le dije: ‘mamá venda y para pagar y para que me mande porque yo no tengo con qué; me voy con las manos vacías y esto’ y mamá, ella, yo le hice a ella en el 96, en el 97; ella cerró esa escritura en el 2000 le vendió al señor MILTON, pero ella estaba haciendo ofreciendo; yo le decía: ‘mamá, yo necesito’ y ella me decía: ‘mija ¿cómo hacemos? no he vendido’. Ella en un comienzo arrendó (...) después le vendió al señor MILTON (...) le vendió la parte mía, la que yo le había pasado a mi mamá (...)*”. Otro tanto mencionó la propia AMINTA PIÑA ARDILA, madre de la aquí reclamante, señalando que “(...) *ella (EDITH) me había hecho el traspaso a mí de eso, porque como ella tenía que irse, ella dijo: ‘no, yo me voy’ (...) yo bajaba así de rapidez, yo me iba, entonces ella me dijo: ‘mamá yo le voy a pasar así a usted los papeles’, sí, entonces ella pasó los papeles a nombre, a mí (...)* ya

⁷⁶ [Actuación N° 111. Récord: 00.36.46.](#)

después se vendió. Como eso estaba la escritura a nombre de ella, entonces fue que yo le vendí a Milton, entonces ya Milton negoció que él pagaba (...)"⁷⁷ aseverando luego que "(...) en la sucesión no figuraba yo sino eran mis hijos (...) entonces quedaron que cada uno vendía y me daba mi parte, así estaba; entonces EDITH, cuando vendió ella me dio mi parte, o sea, yo vendí y le di la parte a ella (...) es decir, nos partimos, cada una de seis millones (...) pobrecita, porque ella de los nervios, ella no hallaba qué hacer, ella no, yo no sé, yo no sé qué le pasó; entonces cuando ya se vendió la parcela, como yo tenía la escritura de lo que se le vendió a MILTON, entonces salía fácil, venderle a él lo que estaba en la escritura (...)"⁷⁸.

En fin: que en realidad, la escritura por la que la solicitante le daba en venta esa cuota a AMINTA, madre suya, no tuvo más propósito que la de lograr la enajenación de esa alícuota a terceros; que no precisamente para "cederle" a ella el dominio. De por sí, nunca se comentó algo en el proceso o en la etapa administrativa sobre pago de "precio" por cuenta de AMINTA a EDITH ni cosa parecida.

Es más, muy es de notar que apenas AMINTA consiguió vender ese derecho, recibió de parte del comprador la suma de \$12.000.000.00, misma que repartió entre ella y su hija y cada una recibió la cantidad de \$6.000.000.00, lo que aconteció, como lo justificase EDITH "(...) *porque nosotros hicimos (...) un convenio con mamá que como ella no quedó en la sucesión nosotros los herederos, éramos ocho hermanos, entonces (...) cada quien cuando vendiera, porque nosotros hicimos la sucesión fue para vender, que le daba la mitad a mi mamá, ella pues cogió los seis millones y fue y me llevó los otros seis millones (...)*"⁷⁹. Situación que igual adujo AMINTA, disertando que la enajenación respecto de la comentada cuota-parte se hizo por "(...) 12 millones

⁷⁷ [Actuación N° 111. Récord: 00.36.55.](#)

⁷⁸ [Actuación N° 111. Récord: 00.23.15.](#)

⁷⁹ [Actuación N° 111. Récord: 00.55.14.](#)

(...)⁸⁰ de los cuales, entregó a la aquí peticionaria “(...) seis (...)⁸¹ mientras que el saldo quedó para sí.

Cierto que para ello, esto es, para procurar la venta por conducto de un tercero, no era menester, ni mucho menos, transferir el dominio cuanto acaso bastaba con apenas celebrar un contrato de mandato - como el que otorgase a AMINTA su otra hija LUZ ALBA-⁸². Con todo, la propia solicitante dejó en claro, y todos a uno lo confirman, que también se procedió de ese modo para que no figurase ésta como “propietaria” ante la preocupación que fuere luego embargada por haber incumplido en el pago del crédito que por entonces tenía con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Así lo enunció su hermano HERIBERTO explicando que “(...) *ya al quedar eso solo, ella no quedó bien con el crédito, esto, ella como opción tomó de traspasarle a mamá (...) había la cuestión de que ella había abonado una cantidad de dinero, pero que como no había suficiente para lo que ella debía, entonces al fin y al cabo después mi nono pagó la deuda, sí, o sea, como pongamos una prevención, porque ella no sabía si mi nono iba a pagar la deuda, pero digamos a lo último mi nono pagó la deuda, pero ella se previno en hacerlo (...) por las necesidades que ella estaba pasando, después decidieron venderla (...)⁸³. También lo manifestó AMINTA PIÑA, su señora madre, indicando que ese traspaso a favor suyo se hizo “(...) *pues sí, para que no le embargaran; como eso para que no embargaran porque después mi papá pagó. Sí porque como cuando eso la cosecha se perdió, sí, entonces ella de dónde respondía (...)⁸⁴ dejando en claro de todos modos, que “(...) *ese sería un motivo y lo otro por la violencia, por la violencia (...)⁸⁵.***

⁸⁰ [Actuación N° 111. Récord: 00.24.00.](#)

⁸¹ [Actuación N° 111. Récord: 00.24.06.](#)

⁸² [Actuación N° 70, p. 188.](#)

⁸³ [Actuación N° 111. Récord: 00.24.41.](#)

⁸⁴ [Actuación N° 111. Récord: 00.47.46.](#)

⁸⁵ [Actuación N° 111. Récord: 00.48.10.](#)

Justamente a partir de menciones como las que preceden, se fustigó duramente que no podría haberse alegado despojo desde que la susodicha venta, conforme acaba de verse, estuvo verdaderamente signada por ese particular y determinante motivo de evitar “embargos”, más elípticamente para “insolventarse”; que no por el conflicto.

Sin embargo, no hacen falta muy hondas reflexiones para quebrar de entrada semejante proposición pues debería considerarse, a partir del poder demostrativo que conllevan las expresiones de la propia peticionaria, que la aquí reclamante fue enfática al descartar que lo ocurrido con el incumplimiento del crédito fuere la causa eficiente de la disputada venta desde que en contrario aseguró que “(...) yo tenía un crédito con la Caja Agraria (...) y la Caja Agraria empezó a presionar. Pero eso no, eso no fue el motivo por el cual, lo de la Caja Agraria fue como una segunda instancia porque ellos habían dicho que me iban a embargar, para evitar esos procesos de embargo (...) de todas formas, yo lo que hice de la Caja Agraria, de todas maneras no fue fraude porque yo lo que hice, esto como tratar de, como una segunda instancia, pero yo vendía porque no me podía quedar ahí (...)” precisando luego que “(...) yo lo transferí porque, o sea, por las amenazas que habían; primero que todo estaba la vida de nosotros, yo tenía un niño y estaba embarazada (...) eso fue; lo de los embargos fue como una segunda instancia ya porque me iba, porque si yo me voy, ya no voy a volver y ya teníamos buscando cliente para la venta pero no conseguíamos una persona que nos quedara bien, porque nosotros necesitábamos para cada uno coger por su lado porque no podíamos estar todos amontonados y sabe el nerviosismo la zozobra que vivíamos nosotros allá, que no sabíamos ni qué hacer todos amontonados allá, entonces esa fue la decisión, pero como no teníamos quien nos comprara así a la ligera, pero eso que hice de pasarle a mi mamá fue como una segunda opción, el afán de nosotros de vender era porque sabíamos que no

podíamos volver a la finca (...)⁸⁶. Otro tanto comentó AMINTA aseverando que su hija le cedió esa cuota “(...) porque no podía vivir ahí en Sabana; por todo, en ese tiempo estaba muy feo, las amenazas, todo, todo (...)⁸⁷”.

Pero principalmente porque, así llegare a cavilarse que positivamente “algo” tuvo que ver el mentado suceso con esa decisión de vender, la veracidad sobre ese aspecto no descartaría ni infirmaría y ni siquiera tendría virtud de opacar esa previa certeza de que, de todos modos, de por medio sí ocurrieron unos hechos violentos dentro de un claro contexto de conflicto armado por cuya gravedad y afectación, razonablemente se hubiera llegado a esa misma solución de enajenar - como argumento incluso de mayor peso que el anterior- sin olvidar que, en cualquier caso, se está aquí resolviendo acerca de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección -víctima- que, por ser tal, amerita de suyo un tratamiento favorable, lo que debería alcanzar aquí para preferir, por encima de toda otra hipótesis posible, aquella que aprovechare de mejor manera sus intereses⁸⁸.

Cuanto se quiere relieves es que, si por cualquier circunstancia acaso pudiere detectarse alguna ambigüedad a propósito de la existencia de variados factores que de un modo u otro quizás hubieren incidido en mayor o menor grado en esa decisión de vender, apenas si basta con que entre ellos asomare siquiera uno tocante con el conflicto para, por eso solo, darle a este significativa eficacia y preeminencia por aquello del favorecimiento que supone aplicar el enfoque *pro homine*⁸⁹ y considerarlo así como causa eficiente del abandono y/o despojo. Y como

⁸⁶ [Actuación N° 111. Récord: 00.36.50.](#)

⁸⁷ [Actuación N° 111. Récord: 00.26.39.](#)

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencias [253A de 2012](#) y [C-781 de 2012](#).

⁸⁹ “El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (PINTO, MÓNICA. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos). Artículo disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

aquí efectivamente lo hubo, ello torna en suficiente para darle cabida a la pretensión.

Aún más si se atiende que, de cualquier modo, y según lo explicó la propia solicitante, al final de cuentas ese atraso en el pago del crédito devino igualmente por todo lo ocurrido. Por supuesto que mencionó ella a ese respecto, con todo el bagaje demostrativo que tienen sus palabras, que “(...) *empecé a hacer créditos con el Banco Agrario (...) empecé haciendo de dos millones; después el ultimo que hice fue de seis millones y hacía cultivos de arroz, en la finca de papá e hice uno por allá en Vijagual también pero fue con mucha anterioridad; el último lo tenía en la finca de papá, eran 15 hectáreas de arroz, incluso ese cultivo quedó allá, cuando empezaron la persecución entre la familia y empezó la violencia, por falta de asistencia se perdió (...)”⁹⁰. Lo que confirmó la misma AMINTA señalando que “(...) *ella sacó un empréstanmo (sic), pero ella en esos días, eso la cosecha se perdió; eso el arroz se enmalezó, eso quedaba en los potreros, los portillos abiertos, por ahí se metió el ganado y se lo tragó y los gusanos; el cultivo se perdió. Pero mi papá pagó esa plata, mi papá, porque mi papá era el fiador y mi papá le pagó a la Caja Agraria (...)*”⁹¹. De igual manera lo refirió tangencialmente su hermano HERIBERTO manifestando que ella “(...) *tuvo que, esto, abandonar el cultivo, el trabajo allá (...)”⁹² y finalmente también a ese respecto comentó algo GUILLERMO REYES, revelando que para esas épocas en que sucedió el asesinato de HERIBERTO HURTADO “(...) *ahí había un cultivo, pero (...) era como que de ALONSO (...) el marido de EDITH; yo no miré, yo no vi eso, pero que yo no vi, yo como me la pasaba, yo estaba por acá, que dizque había arroz, que habían cultivado arroz (...)*”⁹³.**

⁹⁰ [Actuación N° 111. Récord: 00.07.26.](#)

⁹¹ [Actuación N° 111. Récord: 00.25.55.](#)

⁹² [Actuación N° 111. Récord: 00.24.39.](#)

⁹³ [Actuación N° 111. Récord: 00.44.30.](#)

Tampoco comporta mayor trascendencia que esa venta, que en este caso supondría el despojo, hubiere sucedido entre una hija y su madre si es que, amén de lo antes anotado en punto de las particularidades del referido negocio para el asunto en concreto (que no refería concretamente con transmisión de derecho sino que tenía otras finalidades), debe notarse que en infinidad de ocasiones, perfectamente puede ocurrir que por la urgencia de salir prontamente de los bienes y como sea, se procure que convenios semejantes se susciten entre los mismos familiares o con allegados de confianza o incluso ante el primer postor interesado, sin que ello necesariamente implique que el así adquirente se convierta entonces, *per se* en algo así como su temible “despojador” con esos literales caracteres referidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Remémbrase empero que el mentado concepto legal no es estrictamente restrictivo⁹⁴ sino que involucra también cualquier suceso diferente que de algún modo suponga que forzosamente, esto es, por cualquier circunstancia ajena a la voluntad y obviamente asociada con el conflicto, tuvo que desprenderse del dominio. Justo como aquí sucede.

Pues la venta hecha entre EDITH y su madre AMINTA no fue precisamente “voluntaria” cuanto que forzada con ocasión de las situaciones de violencia en antes expuestas. Suficiente con cuestionarse si pacto semejante se hubiera ajustado de no haber mediado esos graves acontecimientos de orden público que hasta significaron la muerte de su padre y esposo HERIBERTO; y como las circunstancias antecedentes apuntarían a que la respuesta fuere negativa, con ello ya se comprueba que no existió de veras libertad ni para quedarse como tampoco para vender. Como que una y otra fueron menguadas, reitérase, como consecuencia del conflicto armado.

⁹⁴ [Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

Ahora: la casualidad de que esa negociación que finalmente hiciera AMINTA a MILTON, hubiere ocurrido solo hasta el año 2000, siendo que los hechos victimizantes padecidos habrían sucedido por lo menos cinco años atrás (1995), cuanto revela son ambages. Y no solo por lo antes visto en torno de que la venta que aquí corresponde al despojo sería entonces aquella efectuada entre EDITH y su señora madre y no la que hiciera ésta a un tercero sino porque, de cualquier modo, muy en cuenta debe tenerse que, cual se ha repetido insistentemente, la gran distancia temporal que eventualmente pudiere deducirse entre esos extremos, insularmente analizada, no autoriza descartar *per se* la exigida relación causal. Por supuesto que el aspecto en ciernes debe analizarse con mayor rigor y bajo un tamiz poco más profundo que ese de la mera comparación de fechas pues de otro modo acabaría suponiéndose sin mayor ni mejor fundamento que ese, que el derecho a la restitución⁹⁵ nacería diezmado si no aniquilado; como que pendería entonces de que las gestiones del respectivo convenio se hicieren casi que inmediatamente después del suceso violento. Todo un despropósito si se miran bien las cosas.

Es que, aunque es verdad que esa relación causal queda algo más fácil hallarla cuando hay proximidad entre el desplazamiento y el pacto de venta, se entiende que decir que a partir de esa cercanía temporal se descubriría acaso un claro y hasta unívoco indicio de conexidad, dista mucho de afirmar que solo así cabría determinar esa incidencia, tanto en razón a que la Ley no condiciona la prosperidad de la petición a semejante requisito temporáneo como porque tampoco existiría válido parámetro para conjeturar con algo de certidumbre cuál debería ser entonces el interregno de tiempo que razonablemente tendría que

⁹⁵ "(...) si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental (...)" (Subrayas del Tribunal) ([Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007. Magistrada Ponente \(E\): Dra. CATALINA BOTERO MARINO](#)).

transcurrir desde el abandono hasta la enajenación, para de ese modo y solo así entender que esta fue consecuencia de aquél.

Como fuere, dado que en este caso, se convino que el despojo acaeció justo cuando EDITH no le quedó más opción que dejar el bien en manos de AMINTA, madre suya, no puede ofrecer duda que sigue así perfilándose ese hilo conductor entre el hecho victimizante y la negociación. Pues se comprueba que, tanto el previo abandono como la cuestionada venta estuvieron mediados y determinados por los graves sucesos de violencia que tocaron sensiblemente a EDITH y su familia y no precisamente con ocasión de que, fortuitamente, de un momento a otro y de manera espontánea o sorpresiva, de pura casualidad le surgió a esta esa insólita necesidad, deseo o intención de vender y menos porque se tratase del finiquito de una idea que se venía ya maquinando antes de dichos acontecimientos o desde hace rato. Nada de eso.

Con todo, la Procuraduría y el opositor cuestionan la existencia del aducido despojo, entre otras cosas, porque a su juicio carece de sentido que EDITH, no obstante decirse “desplazada”, no hubiere residido en el predio cuya restitución se pretende, a lo menos no para la misma época en que se dieron los hechos victimizantes amén que tampoco hay prueba de que en esos tiempos hubiera acudido con alguna frecuencia a la finca.

Sin embargo, para las precisas aristas que informan este asunto, bien poco puede interesar que la solicitante hubiese o no morado en el fundo u otra semejante como que no acudiera a éste con alguna periodicidad o que no lo explotare o que lo hiciera muy de vez en cuando; por eso mismo, tampoco justificaba que el Juez y las partes insólitamente se hubieren aplicado a desgastarse probatoriamente en la tarea de averiguar sobre esos asuntos -llegando al extremo de aplicarse a preguntarle a EDITH sobre los detalles de la construcción para saber

si la conocía o sobre las fechas en que comenzó a trabajar y vivir en el casco urbano del municipio para determinar si vivió o no en la finca o la asiduidad con que asistía al terreno-; de verdad que no había para qué ponerse a cosas tales. Basta para concluir en ello con simplemente fijar la atención en que la Ley 1448 de 2011 en ningún lado impone que sea menester comprobar con miras a determinar el éxito o fracaso de una pretensión de este linaje ni la “residencia/habitación” ni la “explotación” ni la “frecuencia de visitas” del predio u otras actividades semejantes; pues lo que de veras importa en estos escenarios y para los efectos allí previstos es que la persona legitimada para el efecto (propietario, poseedor o explotador de baldíos) hubiere sido “despojada” por cuenta del conflicto armado interno, esto es, que le fuere arrebatado el derecho o que hubiera sido forzada a cederlo con ocasión de la violencia. Nada menos; pero tampoco nada más.

Es eso, en particular, lo que en realidad la legitima con suficiencia para pedir la restitución; que no meramente si vivió o no en la heredad o si la “aprovechó” con cultivos o de otro modo pues tal resulta ser a la postre una circunstancia francamente accidental e insubstancial. Suficiente con reparar que por lo que se propende en estos escenarios, en este caso por ejemplo, es principalmente recuperar el “dominio” perdido por causa de la violencia; mismo que, como se sabe, pende de contar con un título⁹⁶ y un modo⁹⁷ y respecto del cual, es verdad, van ciertamente aparejados unos “atributos”⁹⁸ pero que bien entendidos se corresponden apenas con unas “facultades”⁹⁹ que son básicamente esas de usar, gozar y disponer. Cuanto se quiere acentuar aquí es que para ser dueño, no se precisa ni por asomo consumir o ejecutar al propio tiempo todas y cada una de esas “aptitudes”, que a fin de cuentas son apenas eso: unas meras “potestades” de las que se puede hacer

⁹⁶ Art. 765 C.C.

⁹⁷ Art. 740 C.C.

⁹⁸ Art. 669 C.C.

⁹⁹ “2. f. Poder o derecho para hacer algo” ([Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, 2019, Real Academia Española](#)).

uso o no sin que, por realizarlas o no, jamás se vea en modo alguno menguada o siquiera afectada en algo la “propiedad”, que sigue siendo *per se* una garantía cabal (plena in re potestas) que otrora incluso tenía los caracteres de absoluta, perpetua y exclusiva, hoy en día limitadas con la función social que le corresponde conforme dispone el artículo 58 de la Constitución Nacional. Todo, sin dejar a un lado que en el caso en concreto se trató de un derecho que fue habido por el modo de la sucesión por causa de muerte atendido el violento deceso del padre de la solicitante que, visto quedó, mucho tuvo que ver con la ulterior decisión de vender esa “cuota”.

De otra parte, el opositor cuestionó con vehemencia lo inconcebible que se muestra el aseverar que ocurrió el desplazamiento de EDITH cuando es palmar que al mismo tiempo sus familiares cercanos, particularmente su hermana AMINTA, seguía frecuentando el predio -del que además sigue siendo en parte dueña-. En idéntico sentido se pronunció el Procurador.

Sucedo empero que para efectos tales mal podría traerse a cuento a manera de válido parámetro de equiparación, que uno o varios de los miembros de una misma familia, pese a todo, y no obstante encontrarse estos en similares condiciones de riesgo, hubieren preferido permanecer en el sector. Y no lo hace dado que el mero hecho de que acaso algunos tengan mayores niveles de tolerancia, resistencia y tenacidad del que quizás no gocen otros, es postura que, con todo y lo plausible y valerosa que eventualmente fuere, no solo no comporta un signo realmente generalizado sino que tampoco cabe plantarla como legítima regla de conducta que sea esperable para todos los demás. Ni más faltaba.

De suerte que, no rayaría contra la naturaleza de las cosas y antes bien se compasaría derechamente con ellas, que ante la zozobra que comportaba un escenario como el reseñado en este caso (en el que se

atentó contra un hermano y su padre fue asesinado), dependiendo de la singular situación de cada quien, algunos optaren por quedarse mientras que otros por su lado escogieren retirarse del lugar antes que padecer en carne propia esos mismos embates violentos que habían tocado a sus allegados. Por manera que no cabría fustigar a EDITH porque, dados tan graves sucesos, decidió salir de allí como tampoco cabría cuestionar a su hermana por hacer lo contrario. A la verdad que tal resulta intrascendente pues son diversos los niveles de temor que una misma conducta puede generar en las personas.

Quizás por circunstancias como las referidas fue que la propia Corte Constitucional estuvo presta a puntualizar que la demostrada “violencia generalizada” en veces resulta ser causa eficiente para provocar el desplazamiento, atendiendo justamente la angustia y miedo que tan perturbadoras circunstancias puedan generar¹⁰⁰ sin que sea necesario, por eso mismo, llegar al extremo de sufrir “(...) *una intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento (...)*”, precisamente porque “(...) *el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición*”¹⁰¹.

Precisamente por razones como esas, resulta impasible que el grueso de la familia hubiere continuado en la misma zona e incluso, en la finca. Pues lo que verdaderamente interesa es que eso no lo hizo EDITH sino que estimó mejor salir de ese municipio y dirigirse a otro. Lo que lleva de la mano a señalar, con fundamento en una más bien básica regla de experiencia, que con conocimiento de causa, nadie se arriesgaría a soportar vejámenes semejantes sufridos por otros; no fuera

¹⁰⁰ [Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#); en el mismo sentido, y entre otras, [Sentencias SU 1150 de 30 de agosto 2000. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz](#); [T-985 de 23 de octubre de 2003. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO](#) y [T-268 de 27 de marzo de 2003. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#), reiterada en [sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA](#).

¹⁰¹ [Ibidem. Auto 119 de 24 de junio de 2013 \(Seguimiento Sentencia T-025 de 2004\). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#).

a ser que le pasare lo mismo. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Ya para culminar frente a las observaciones de la Procuraduría, de las cuales participa el opositor, debe decirse que el mero hecho de que con antelación se hubiere negado la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas a los hermanos de EDITH y no respecto suyo, a pesar de tratarse de similares situaciones, no quita ni pone frente al derecho aquí ha de reconocerse a la primera desde que en este escenario se analiza sólo la pertinencia de su particular solicitud frente a los precisos presupuestos exigidos en la Ley 1448 de 2011, que por demás refleja unas muy específicas circunstancias que difieren de las de sus otros familiares, sin que competa, ni mucho menos, juzgar o valorar si hizo bien o no la Unidad cuando adoptó esas resoluciones administrativas siendo que, además de todo, las singulares consideraciones que allá se hubieren traído a cuento para estimar que en esos casos no hubo despojo, no son precisamente vinculantes u obligatorias para el Juez de Restitución. Ni más faltaba.

En este orden de ideas, a la luz de las palmarias razones antes acotadas, ya sin hesitación debe concluirse que el negocio que privó de la heredad a EDITH HURTADO PIÑA sobrevino con ocasión y a partir de la intercesión de circunstancias devenidas del conflicto armado interno y, por consecuencia, que el consentimiento dado por la vendedora y aquí solicitante, resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con esa violencia (art. 77 Ley 1448 de 2011). Todo lo cual se tiene por comprobado en razón del peso demostrativo que se asigna a sus manifestaciones¹⁰² las que en este caso, cual se vio, vienen

¹⁰² “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado” ([Corte Constitucional, Sentencia T-1094 de 4 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA](#))

-ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará

además respaldadas con esas otras probanzas de las que antes se hizo mención amén que aquí aplica la presunción consagrada en el literal “a” del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011¹⁰³; todo ello sin que, en contraste, se hubieren acopiado al plenario otros elementos de prueba con fuerza suficiente para desvirtuarlos.

Lo que es bastante para, por ello solo, disponer la invocada restitución.

3.1.1. De la medida de reparación.

Por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional¹⁰⁴, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente¹⁰⁵ mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas

a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba

¹⁰³ “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

¹⁰⁴ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(...)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo el bien muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

¹⁰⁵ Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de alguna forma implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una característica circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente¹⁰⁶ o en últimas, la económica¹⁰⁷ en aras de salvaguardar a la víctima según las especiales circunstancias de cada caso. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva”, aneja con la justicia transicional.

De esta suerte, y teniendo muy en consideración antes de cualquier cosa, que la concesión o no de una medida compensatoria no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario¹⁰⁸ (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad¹⁰⁹) por aquello de que el comentado derecho tiene lugar sea que ocurra o no el retorno¹¹⁰, con todo y ello existen algunas

¹⁰⁶ Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

¹⁰⁷ “(...) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

¹⁰⁸ [Actuación N° 47](#) y [Actuación N° 48](#).

¹⁰⁹ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

¹¹⁰ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

singulares circunstancias que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia, esto es “(...) *acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado*”¹¹¹.

Tal acaece porque, sin desconocer que el predio no se encuentra en las circunstancias de riesgo que señalan los literales a) y d) del mentado artículo 97; que a la hora de ahora no existen problemas de orden público que alteren la tranquilidad en el municipio de Sabana de Torres como tampoco circunstancia alguna que ponga en riesgo la integridad personal de los solicitantes ni que existe prueba de que algún integrante del grupo familiar padezca alguna específica afección en su salud que haga aconsejable no volver al bien, con todo y ello existe sí una singular circunstancia que no cabe aquí pasar por desapercibida.

Háblase en concreto que en el caso de marras no aparece claramente determinada o individualizada, de forma “material”, esto es, como “cuerpo cierto”, la precisa cuota cuya restitución aquí se invoca; es que, ni siquiera hubo alguna previa fijación o división “de hecho” que permitiere saber con algo de precisión cuál era ese terreno, muy a pesar que algunos de los que en su momento tuvieron que ver con la negociación de la indicada “parte”, dijeron que se correspondía con un “delimitado” paraje de la finca -como WILSON¹¹² y MILTON¹¹³-, la cual, sin embargo, francamente nunca tuvieron claro y tampoco supieron a ciencia cierta de dónde a dónde se extendía. En condiciones tales, si jamás estuvo precisado el terreno -ni de hecho ni de derecho- tampoco

¹¹¹ Art. 72, inc. 5°, Ley 1448 de 2011.

¹¹² “(...) la mamá de ellas (...) fue la que me recibió, me saludó y ahí fue cuando yo le pregunté si el sitio, el pedazo de tierra de Lina y ella me la señaló, así con la mano me la señaló, así: ‘mire allá tal’ y entonces yo me dirigí fui y miré y lo único que realmente le vi malo, es que eso estaba apartado de la vía, sí, de la carretera y quedaba aislado por las mismas partes, quedaba aislado (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 111. Récord: 00.13.13 a 00.14.30](#)).

¹¹³ “(...) había un pedacito al lado de la carretera, yo le decía: ‘déjeme vender ese pedacito, que fácil de pronto para yo venderlo’, en un principio ella aceptó, ya cuando yo le hice las escrituras, yo le vendí al señor Wilson Rangel o a la señora Lina Monroy (...) entonces yo fui y le mostré y le dije mire: ‘este es el pedacito (...) yo le comentaba a ella que ese era el pedacito más fácil, como era proindiviso me imaginaba yo que de pronto no había como inconveniente, yo le dije a ella, que para vender ese pedacito que estaba pegado a los otros predios y era de pronto un poco más fácil vendérselo al vecino, ¿no? y entonces no, ya después dijo que no, que no, que el pedazo mío era por allá para un rincón (...) entonces ahí fue que hubo bastante polémica en esa cuestión (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 111. Récord: 00.21.36 a 00.22.55](#)).

habría cómo restituirlo materialmente, lo que significaría que se está en presencia de una evidente causa de imposibilidad de restitución material amén que no es factible entregar físicamente una cuota “indivisa” que justamente no se sabe cuál es, sin dejar de acotar, porque es verdad, que sin mediar esa aducida entrega corporal, al propio tiempo quedarían en vilo las otras medidas de reparación y satisfacción anejas con la restitución como proyectos productivos, subsidio de vivienda, etc., a más que en verdad la reclamante quedaría enfrentada a una novedosa controversia judicial para efectos de poder materializar de manera definitiva su derecho, la que incluso fue advertida desde el momento mismo de formular las pretensiones de la solicitud¹¹⁴. Lo que no tiene presentación.

En este orden de ideas, debe entonces convenirse que la restitución por equivalencia se enseña como la más prudente manera de reparar a la víctima.

En tal sentido, debe entonces titularse y entregarse a la solicitante y su familia, en las condiciones establecidas en Ley 1448 de 2011¹¹⁵, previa aquiescencia suya, un inmueble de similares características o mejores condiciones del que otrora fuere despojado atendiendo para el efecto las reglas de equivalencia establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011, cuyas disposiciones aparecen ahora compiladas en el Decreto 1071 de 2015 y asimismo, cuanto aparece reglamentado en las Resoluciones 461 de 10 de mayo de 2013¹¹⁶ y 0145 de 90 de

¹¹⁴ “SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica como medida preferente de reparación integral, a favor de Edith Hurtado Piña y su núcleo familiar, respecto de su cuota parte que le corresponda sobre el predio denominado ‘Parcela No.1 El Paraíso’, ubicado en la vereda La Retirada en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. (...) OCTAVA: ORDENAR la entrega material del inmueble (...) a favor de la señora Edith Hurtado Piña y su núcleo familiar, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja informe al Despacho sobre el registro de la Sentencia del Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia y una vez se realice la división jurídica y material del predio por vía ordinaria” (Subrayas del Tribunal) (Actuación N° 1. p. 33 y 34).

¹¹⁵ “ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos (...) aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

¹¹⁶ “Por la cual se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los Procesos de Restitución”.

marzo de 2016¹¹⁷ proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas así como lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998¹¹⁸ concerniente con la vigencia de los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por manera que la reparación debe sucederse mediante la asignación de un predio urbano o rural, a elección de la peticionaria, que como mínimo se ajuste, en el primer supuesto siquiera al valor asignado a las viviendas de interés prioritario¹¹⁹ sin perjuicio del eventual subsidio si fuere el caso y, en el segundo, a un inmueble que tenga una extensión equivalente a una UAF¹²⁰ o de la suficiente superficie con la que al menos se logre un desarrollo económico auto sostenible de producción agropecuaria -cuyo valor sea por lo menos equivalente a una VIP¹²¹- en cuyo evento, además, deben ofrecerse los incentivos apropiados para la implementación de un proyecto productivo acorde con el fundo que sea entregado, como incluso, la correspondiente priorización para acceder a los programas de subsidios para construcción de vivienda rural (VISR) si hubiere lugar a ello.

La dicha restitución debe entonces sucederse a favor de la aquí solicitante y de su entonces cónyuge ALONSO GARCÍA, en atención a lo previsto en el párrafo 4° del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, disposiciones éstas que por su especial y trascendental naturaleza, tienen prevalente aplicación aún incluso por sobre lo que gobierna el artículo 1782 del Código Civil.

¹¹⁷ “Por la cual se modifica la Resolución 461 de fecha 10 de mayo de 2013 en la que se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los procesos de restitución”.

¹¹⁸ “Art. 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

¹¹⁹ Art. 85, Ley 1955 de 2019 “(...) El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv) (...)”.

¹²⁰ Resolución N° 041 de 24 de septiembre de 1996 (INCORA).

¹²¹ Art. 85, Ley 1955 de 2019 “(...) La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 smmlv)” (Subrayas del Tribunal).

Finalmente, y por así disponerlo la Ley, la dispuesta restitución por equivalencia implica de suyo, no solo desquiciar los convenios de venta desde que su celebración resultaría evidentemente viciada por aquello de la falta de consentimiento de la que atrás se hizo mención sino que, adicionalmente, que el solicitante hiciera lo pertinente para que se “(...) *transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle*”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la misma Ley.

3.2. La Oposición.

Antes de cualquier consideración, hace al caso precisar, para los efectos que luego se dirán, que esa “anotación” que contenía la inscripción de la Escritura Pública, contentiva del negocio que en su momento hiciera AMINTA PIÑA ARDILA con MILTON BERMÚDEZ MARÍN y del que atrás se hizo mención, aparece “cancelada”. Por lo menos así lo muestra el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja correspondiente al predio de que aquí se trata, al referir en la Anotación N° 10, que mediante Oficio N° 870 de 4 de julio de 2003, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja¹²² e inscrito el 5 de noviembre siguiente, se dispuso la inscripción del siguiente acto: “915 OTROS CANCELACION ANOTACION # 5 DE 31-08-00”, misma glosa que alude con la venta anteriormente realizada “DE: PIÑA ARDILA AMINTA” “A: BERMUDEZ MARIN MILTON”¹²³.

En fin: que por cuenta de la indicada novedad, el registro del título que otrora confirió a BERMÚDEZ MARÍN la condición de dueño sobre el bien (cuota) de que aquí se trata, ya no existe. Por modo que sería de entenderse entonces que todos los actos y contratos que tenían fuente

¹²² [Actuación N° 70, p. 212.](#)

¹²³ [Actuación N° 1, p. 193 a 197.](#)

mediata e inmediata en la escritura cuya inscripción fue cancelada, a partir de allí, perderían también eficacia. Pues si de ese modo, esto es, por virtud de esa “anotación”, decayó el dominio que en principio tenía MILTON sobre esa particular “parte de copropiedad”, por ese sendero otro tanto ocurriría con el que éste dijo enajenarle a LINA ASTRID MONROY VÉLEZ y el que ella a su turno le diere al ahora opositor WILSON VERGARA ACEVEDO; por supuesto que se trataría de un mismo “derecho” cuya validez en el último adquirente pendía de que el anterior lo tuviera. Por ese sendero, que tendría que concluirse que WILSON, aquí contradictor, no sería precisamente el *verus dominus* cuanto que seguiría siéndolo AMINTA PIÑA, desde que tal orden de cosas sugeriría que, dejando de tener vigencia el negocio por el que otrora ella le había vendido a MILTON, aún conservaría aquella el dominio sobre la cuota “cedida” por su hija. Y de allí que, en tanto “dueña”, realmente sería la habilitada para legítimamente oponerse.

Sin embargo, una lectura poco más profunda de la situación deja ver que las cosas no son así de escuetas como tampoco permiten concluir en esa tan simplista solución. Y no lo hace si se para en mientes en asuntos tales, por ejemplo, que el mentado fallo judicial que dio origen a esa “cancelación”, tuvo por fuente la demanda presentada por AMINTA PIÑA ARDILA contra MILTON BERMÚDEZ; misma en la que expresamente se reclamó, según el resumen del que se da cuenta en el señalado fallo, por un lado, la nulidad absoluta del “(...) *contrato de promesa de compraventa celebrando en la ciudad de Bucaramanga el 8 de junio de 2.000 entre el demandado (sic) MILTON BERMUDEZ MARIN y la señora AMINTA PIÑA ARDILA, promitente comprador y promitente vendedora, sobre unos bienes inmuebles (...)* La promitente vendedora solo podía prometer en venta derechos y acciones que le pudieran corresponder a ella exclusivamente dentro de la citada sucesión (...)” y que “(...) Se condene al demandado (sic) a pagar los perjuicios a favor de la demandante (...)” respecto de los cuales pidió que fueron liquidados

en concreto amén de la condena en costas a su favor¹²⁴. A solo eso limitó sus pedimentos.

Ahora: esas “pretensiones”, conforme con la síntesis que igual se contiene en la dicha providencia, encontraron primordial soporte en que, en el citado pacto de “promesa”, la demandante, actuando en representación de los tres hijos que por entonces eran menores de edad (LUIS ARGELIO, VANESA VIVIANA y JHON JAIRO HURTADO PIÑA) se obligó a “(...) *iniciar y llevar a su terminación el respectivo proceso para obtener la respectiva licencia judicial para la venta de las tres cuotas partes de los menores de edad: cosa que no pudo hacer, ya que sus menores hijos se niegan a vender, el comprador a su vez se comprometía a participar en el remate en pública subasta al terminar el proceso (...)*” diciendo enseguida que “(...) *el plazo para el perfeccionamiento del contrato prometido o sea para otorgar y firmar la correspondiente escritura pública de compraventa, lo es cuando saliera el remate o pública subasta de venta de bienes de menores (...)*” para terminar diciendo que el referido contrato de promesa “(...) *no se fijó ni el lugar ni la fecha ni la Notaría en que ha de extenderse la escritura pública de compraventa de las cuotas proindivisas de los menores (...)*”¹²⁵ (Subrayas del Tribunal). Precísase que fue éste, en concreto, el hecho que le dio principal fundamento a la invocada pretensión de nulidad de la “promesa”.

Ya luego se dictó la sentencia que data del 16 de junio de 2013 por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, atendiendo que en efecto se había “(...) *omitido en forma clara y precisa la época en que se debía extender la escritura pública de compraventa por parte de la señora AMINTA PIÑA ARDILA en representación de sus menores hijos (...)*” (Subrayas del Tribunal) consideró que se abría paso

¹²⁴ Actuación N° 70, p. 246.

¹²⁵ Actuación N° 70, p. 244 a 245.

la pretensión demandada, por lo que entonces dispuso en su parte resolutive, en primer lugar, *“Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de junio de 2.000 entre la señora AMINTA PIÑA ARDILA (...) en calidad de promitente vendedor y JOHN JAIRO HURTADO PIÑA (sic) en calidad de promitente comprador (...)*”¹²⁶. Así pues, en plena armonía con lo solicitado, que versaba, itérase, sobre la validez o no de la “promesa”, tal cual se pidió así se resolvió.

Sucedió, no obstante, que habiéndose decretado la nulidad pero del contrato de “promesa” por el motivo arriba explicado, sin saber cómo ni por qué, de manera francamente extraña como sorprendente, a esa determinación se añadió otra por la que se decretó *“En consecuencia (...) la cancelación de la escritura pública de compraventa No. 3.652 otorgada en 16 de agosto de 2.000 en la Notaría Séptima de Bucaramanga, en la que la señora AMINTA PIÑA ARDILA obra como vendedora y MILTON BERMUDEZ MARIN como comprador. Líbrese el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja ordenando la cancelación de la anotación No. 5 (...)”*¹²⁷. No hay en verdad en la indicada sentencia, ni por asomo, raciocinio alguno, a lo menos uno, que de alguna forma justifique un mandato como ese o frase o apunte que siquiera permita deducir cómo se llegó a tan inesperado efecto.

Antes bien, cuanto sí se refleja en su motivación es que se había dejado muy en claro que *“(...) el objeto de la promesa de compraventa recayó sobre cuatro cuotas partes, una de su exclusiva propiedad y tres de sus menores hijos (...)”* (Subrayas del Tribunal), esto es, que a la par de la venta de esos derechos de los infantes, el convenio involucraba también el traspaso de la “parte” que era del concreto dominio de

¹²⁶ [Actuación N° 70, p. 244 a 255.](#)

¹²⁷ [Actuación N° 70, p. 254.](#)

AMINTA, compromiso ese que, amén de no tener reproche alguno frente a los requerimientos contemplados en el artículo 1611 del Código Civil - pues que en el dicho acuerdo se había establecido, entre otros, que “(...) el 30 del presente mes de junio, fecha que señalan los contratantes para elevar a escritura pública la venta de la cuota de la exclusiva propiedad de la promitente vendedora, la cual se hará en la Notaría Séptima de Bucaramanga (...)”¹²⁸- a la fecha de presentación de la demanda, hace rato que su objetivo se había cumplido. Por supuesto que para entonces ya aparecía celebrado el ofrecido “contrato” que fuera protocolizado en la Escritura Pública N° 3652 de 16 de agosto de 2000 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga¹²⁹, asentada en la Anotación N° 5 del indicado folio el día 31 de agosto del mismo año, asunto ese incluso admitido en la comentada sentencia al expresar que “(...) respecto de la cuota parte proindivisa de propiedad de la señora AMINTA PIÑA ARDILA se extendió la escritura pública de compraventa número 3.652. del 16 de agosto de 2.000 (...) escritura debidamente registrada en el folio de M.I No. 303-906 (...) por valor de tres millones de pesos (...) que la vendedora declara recibir a satisfacción en la fecha de la escritura”¹³⁰ (Subrayas del Tribunal). En suma: que frente a la transferencia de esa cuota se había cumplido a cabalidad lo prometido; por ende, que nada más había que resolver a ese respecto. Al final de cuentas el ofrecido convenio tenía esa puntual empresa por lo que, una vez concluida, nada más justificaba su precaria existencia.

Traduce que si para el momento de formular el libelo demandatorio, ya se había elevado a escritura pública el contrato prometido, a lo menos, frente a la cesión de la “cuota” que pertenecía a AMINTA, por ese mismo camino, igual era de entender que para entonces, la dicha promesa, que bien se sabe es un contrato meramente

¹²⁸ [Actuación N° 70, p. 235.](#)

¹²⁹ [Actuación N° 1. p. 193 a 197.](#)

¹³⁰ [Actuación N° 70, p. 251.](#)

preparatorio¹³¹ como, sobre todo, “provisional”¹³², ya había dejado de pervivir -respecto de ese pacto-, justamente por aquello de haberse agotado su objeto. Por manera que en condiciones tales, amén que no procedía trasladar o alongar los efectos del vicio de un acto (la promesa) a otro distinto (el contrato de venta), menos aún cabría declarar la nulidad de lo que ya había dejado de existir por haberse cumplido su propósito. Por pura sustracción de materia.

Lleva todo a lo anterior a puntualizar que, en tanto el único convenio que aún tendría vigencia para el momento de presentar la señalada demanda y dictar sentencia, era aquél que incluía el pacto pero únicamente frente a la ulterior venta de los derechos de los menores - que no el que versaba sobre la cesión de la cuota de la que era dueña AMINTA porque ya se había ejecutado a plenitud- fuerza concluir que la nulidad del convenio a duras penas abarcaba y podría abarcar cuanto tuviere que ver con la convenida cesión de las “partes” de propiedad de esos infantes -que era lo único pasible de anularse- y no propiamente eso concerniente con la negociación del porcentaje del dominio de la demandante, pues que éste, reitérase, atendía a un compromiso que había dejado de existir toda vez que se extinguió justo cuando se suscribió la escritura pública respectiva.

Escritura esa que, a propósito, todavía tiene existencia y validez si se mira que la orden del Juzgado y sobre todo, la manera de ejecutarla, apenas si significó la “cancelación” pero de la anotación en el

¹³¹ “(...) por averiguado se tiene que dado el carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa, en cuanto su vida es efímera y destinada a dar paso al contrato fin, la condición, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 23 de junio de 2002, Exp. 5295). En ese mismo sentido, se ha expuesto que “(...) El objeto de la promesa -según lo tiene establecido la jurisprudencia- es la conclusión del contrato posterior. De ahí que ‘siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido’ (...)” (Ídem. Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp. 4724, reiterada en [Sentencia de 16 de diciembre de 2013. Ref. Expediente N° 11001-3103-023-1997-04959-01. Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ](#)).

¹³² “(...) el que la ley exija un plazo o una condición determinados que sirva para fijar la época de celebración del contrato prometido está indicando a las claras que la promesa apenas es un acto jurídico instrumental efímero y que por consiguiente, su vigencia, además de provisional, debe estar plasmada con exactitud en el escrito que la contiene, de tal manera que no deje márgenes de duda en cuanto a su efecto temporal transitorio (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 13 de mayo de 2003. Radicación N° 6760. Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE).

registro y no propiamente afectar el propio instrumento escriturario, el que por demás no ha sido “anulado. De por sí, no se enseña ordenanza alguna destinada a la Notaría que apuntase a tomar nota de esa decisión que era lo mínimo de esperar si fuere ese su propósito. Pero nada de eso sucedió. Quizás no sobre anotar que la cancelación del registro no conduce a que la escritura deje de ser tal, pues el contrato no se mengua en su eficacia por esa circunstancia. Dicho en otros términos, el contrato es válido por sí mismo, independientemente de la efectividad de la tradición, dado el desdoblamiento entre título y modo que opera en el ordenamiento jurídico. Por ahí derecho, no cabe decir que si no hay inscripción tampoco subsiste la escritura con valor jurídico.

Pero si no fuere suficiente, debe tenerse en consideración que, tanto así se ha entendido por todos, esto es, que las órdenes del Juzgado no tocaban con la compra de esa cuota, que es el momento en que AMINTA como MILTON y también LINA ASTRID y particularmente WILSON, a sabiendas de la ordenada “cancelación”, han considerado que el mentado negocio no sufrió adarme alguno. Para ellos, pues, el contrato de venta de ese porcentaje existió entre ellos y sigue vigente y por ende, es VERGARA ACEVEDO quien ostenta la propiedad.

Como fuere, si por cualquier circunstancia quedare duda acerca de la legitimación de WILSON para oponerse, tendría que admitirse que por lo menos tiene registrado a su favor un “título” de esos que alude el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 que, precario o no -por aquello de la cancelación de uno anterior-, le autorizaría para intervenir en el asunto. Incluso, en la más estricta y extrema de las posibilidades, debería vérselo siquiera como “poseedor” del bien aquí solicitado desde que lleva explotando casi la totalidad del terreno faltándole apenas una pequeña parte que se dice que aún tiene AMINTA (FANNY) y otra que antes era de HERIBERTO y ahora pertenece a LUIS ALBERTO CARVAJAL, lo que supondría que también ejerce actos de dominio

respecto de la cuota indivisa de que aquí se trata dado que, a pesar de la indivisión, dijo que al momento de comprar se le indicó cuál era esa específica porción que supuestamente quedaba lejos de la carretera¹³³. En fin: por donde se le mire estaría facultado para presentar oposición pues le asiste legítimo interés en hacerlo.

Finalmente, cuanto toca con la situación de AMINTA PIÑA ARDILA para que, bajo la comentada hipótesis, resultare vinculada como eventual contradictora bajo el entendido de ser ella actualmente la que aparece como “dueña” del derecho, bastaría con tener en consideración en suposición semejante, por una parte, que se trata ni más ni menos de la propia madre de la aquí solicitante quien incluso se prestó para “colaborarle” a ella en la gestión de venta -arriba se dijo que fue para eso que se hizo la escritura- y, que de cualquier modo, y acaso por esa misma conexión, ha estado activamente presente a lo largo y ancho de toda la actuación, incluso desde la etapa administrativa, por lo que cabría concluir que ha contado siempre con la franca oportunidad de, si así lo estimare, efectuar reparos o incluso oponerse a la pretensión, asunto que solo a ella interesaría. Por supuesto que tiene y ha tenido cómo realizarlos. En buen romance: que ello solo demuestra que quedó enterada por “conducta concluyente”. Y si bien es de rigor tener en cuenta en este linaje de asuntos, ese principio fundamental del debido proceso¹³⁴, no es menos palmario que uno de los estándares interpretativos de la jurisprudencia nacional exige también aplicar ese otro consistente en que “(...) *las formas no se justifican por sí mismas*

¹³³ Advirtió el opositor que AMINTA PIÑA fue quien le entregó “esa cuota” diciendo que “(...) yo le pregunté (...) el sitio, el pedazo de tierra de LINA y ella me la señaló; así con la mano me la señaló. Así: ‘mire allá tal’ y entonces yo me dirigí, fui y miré y lo único que realmente le vi malo, es que eso estaba apartado de la vía, sí de la carretera y quedaba aislado por las mismas partes, quedaba aislado, entonces me fui pensando que me gustaba, pero no me gustaba que no tuviera acceso si a la vía. Eso le manifesté a doña AMINTA (...)” ([Actuación N° 111. Récord: 00.13.15](#)) diciendo luego que “(...) ahí siempre ha sido porque eso no se ha efectuado un divisorio, entonces en ese tiempo estaba obvio que así; ella me lo señala (...) como yo conocía la región y todo, me dirijo allá y la señora AMINTA es la que me señala: ‘mire allá’, pues inocente o como fuera, pues sí, yo le creí y miré y por más nada, simplemente porque ella me dijo mire ese es el pedazo de ella, sí, es lo primero que ella tiene (...)” ([Actuación N° 111. Récord: 00.18.09](#)).

¹³⁴ “ART. 7º, Ley 1448 de 2011. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política”.

(...)¹³⁵ cual significa que no se trata meramente de que se suceda en un trámite cualquiera alguna imperfección para, por ello solo, hacer primar a toda costa el respeto por la formalidad cuanto que, en realidad, verificar si tal tiene como efecto reflejo la disminución, de suyo grave, de garantías de estirpe constitucional como la absoluta imposibilidad del ejercicio de los derechos de defensa o contradicción del afectado así como lo que francamente y a la postre hubiere podido variar a su favor con la enmienda del contingente agravio que, se itera, debe ser por eso mismo tan grave que amerite intervención para su amparo. Y aquí no se advierte tal frente a la citada AMINTA cuanto que más bien le resultaría intrascendente.

Con esas previas precisiones, y convenido que en cualquier caso la legitimación de WILSON para oponerse no encuentra reparo y que AMINTA no ha mostrado reproche, se aplica entonces el Tribunal a definir cuanto concierna sobre lo primero.

Pues bien: la oposición ensayada por WILSON vino edificada en la intención de desvirtuar la condición de víctima de la reclamante. Adicionalmente, se alegó que se trataba de adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Cuanto lo primero, suficiente es con reiterar lo que arriba se señaló en torno de que las evidencias en antes vistas remarcaron claramente lo que debió padecer la solicitante con ocasión del suceso indicado y cómo esos hechos significaron tanto su desplazamiento como su venta – a su progenitora- al poco tiempo; aspecto este que se tuvo por plenamente demostrado sin que para desvirtuarlo alcanzare con apenas lanzar al aire otras hipótesis que parecieren incluso más plausibles. Precísase que no se aportó prueba con alguna fuerza para derribar la presunción

¹³⁵ [Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de febrero de 2006. Referencia: Exp. N° 1100131030021997271701. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.](#)

de veracidad que comporta el dicho de las víctimas y que en este caso, y cual se vio, se nutre además de variados elementos de juicio que le ofrecen mayor certeza.

De lo otro, esto es, de la especial buena fe exenta de culpa, dado que no se equipara con la “simple” para así distinguirlas de algún modo, reclama a diferencia de ésta, cabal comprobación. Propósito que no se colma con alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica en que el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea en mucho muy fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, por el otro, y en contraste, que fuere entonces su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le habilitaba para estar en el bien. Destinados ambos a evitar que se terminase cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de

demostración: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima¹³⁶ y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirse: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría cualquier persona sensata en un entorno más o menos similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio que le permitió hacerse con el bien¹³⁷. Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre el real entorno que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la negociación que hiciere sobre el mismo. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”¹³⁸.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la

¹³⁶ “ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

¹³⁷ En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

¹³⁸ [Idem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

buena fe y alusivas con la “conciencia” del contratante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva”. De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva justificación de que así se comportó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe probar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay qué reprocharle.

A fin de cuentas, el opositor corre aquí con esa “carga de diligencia”; misma que no resulta extraña en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si es que desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento, pues cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza ya que es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y candidez.

En este caso, sin embargo, de cara a lo que muestra el expediente, bien lejos estuvo el opositor de conquistar ese objetivo.

Porque, sin desconocer que no existe demostración alguna que deje ver que fue de algún modo partícipe o propiciador del abandono del terreno ni cabría acusar que pretendió aprovecharse de la situación de manifiesta debilidad de la solicitante con ocasión del hecho que generó su desplazamiento, de cualquier manera su comportamiento en aras de establecer la real condición del predio no fue precisamente el más acucioso en orden a establecer las circunstancias de la negociación a propósito que, conforme se establece de las pruebas obrantes, en vez de aplicarse a evidenciar las previas gestiones de indagación que adelantó con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro cualquier eventual sombra o inconveniente frente al convenio, a duras penas le pareció bastante con atenerse a lo que reflejaban los títulos de dominio. Lo que de suyo enseña que el opositor no obró con la exigida prevención sobre las circunstancias que circundaban la negociación de los inmuebles en los que mostraban interés. Quizás por ello sus defensas todas a una vinieron enderezadas a relieves solamente aquello de la “legalidad” del pacto y nada más, creyendo erróneamente que de tan tibia manera colmaba su carga probatoria en este especial proceso. Lo que no era suficiente según quedó visto.

Del caso es reiterar que esa alegada condición no cabría entenderse aquí configurada sino en tanto el opositor hubiere probado que se aplicó con estrictez a verificar cuanto antecedente pudiere afectar la negociación. Puntal que aquí lejos quedó de demostrarse. Antes bien, en contrario surge que estaba enterado de la presencia y accionar de los grupos al margen de la ley pues toda la vida ha estado en esa zona. Es más, cual atrás quedó analizado, supo incluso de primera mano cuanto ocurrió con la familia de EDITH, particularmente el atentado contra su hermano -en la misma finca que compró y de lo cual dijo WILSON que “(...) sí sabía que el atentado había sido ahí (...)”¹³⁹- como del posterior asesinato de HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ; factores estos que

¹³⁹ [Actuación N° 111. Récord: 00.15.10.](#)

de algún modo a lo menos deberían haberle generado así fuere una ligera sospecha de que “algo” ocurría con el predio que se vendía. Es más, cuando justo eso se le preguntó lo que llanamente contestó fue que *“(...) sí se venía sabiendo lo que había sucedido en cada familia; las muertes violentas. Mas no detallar, decir él porqué. La verdad, es que uno no hace memoria de eso, ni tampoco pues hace caso a los que se escucha tanto en la calle (...)”*¹⁴⁰. En fin: que a pesar de tener conocimiento de lo sucedido, incluso en la propia casa, le restó importancia para luego adquirirlo.

Conjunción de situaciones que no dejan verle con esa ubérrima buena fe que en el punto es exigida. Sencillamente porque, si a sabiendas de tan espinosos antecedentes, se aventuró a comprar el predio sin más ni mayores indagaciones, eso solo lo dejó sometido a esas contingencias propias que son más el resultado de su propia indolencia y porfía.

Tampoco las declaraciones aportadas apuntalan esas alegaciones, pues que, amén que casi todos los testigos traídos a instancias de éste, dan cuenta que en la zona en la que se ubica el bien existían grupos al margen de la Ley y varios de ellos incluso supieron de los particulares hechos ocurridos con el padre y el hermano de la solicitante como que también tuvo ella que irse, a la postre nada dicen en torno de esas previas gestiones averiguativas del opositor para hacerse con la tierra que era en realidad cuanto importaba.

Traduce que en circunstancias como las referidas, no hay cómo concluir que se trate de adquirente de buena fe “exenta de culpa”. Por ende, que su alegación a ese respecto no tiene visos de prosperidad.

3.3. De los Segundos Ocupantes.

¹⁴⁰ [Actuación N° 111. Récord: 00.45.19.](#)

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional¹⁴¹ y por las razones allí mismo explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual habitante del predio solicitado, ameritaba distinción en algunos supuestos, particularmente, en los de los “segundos ocupantes”¹⁴² que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el fundo, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de éste, ostentare alguna condición de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuviere otro lugar en cuál vivir y/o derivare del terreno su único sustento¹⁴³. En escenarios tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016¹⁴⁴.

¹⁴¹ [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 \(Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA\)](#); [Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS\)](#); [auto A373 de 23 de agosto de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA\)](#) y [Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO\)](#).

¹⁴² “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los 'Principios Pinheiro'. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

¹⁴³ “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

¹⁴⁴ “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. “No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

Lo que luego reafirmó señalando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: *“(a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)”* explicando seguidamente, en la dicha providencia, que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa *“(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituído, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituído-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”*¹⁴⁵.

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes”¹⁴⁶ que ameritan esa singular protección son aquellos que *“(...) habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”*¹⁴⁷.

¹⁴⁵ [Ídem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁴⁶ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’.](#) Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

¹⁴⁷ [Sent. C-330 de 2016.](#)

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

Pues bien: en aras justamente de establecer si la situación del opositor ameritaba el invocado reconocimiento, se aplicó el Tribunal al recaudo de algunas pruebas, entre ellas, que la Unidad presentare un informe de caracterización que brindara luces en torno del asunto; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso puede ser necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, aunque “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre otras varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de la investigación. Significa que la valoración de datos tales siempre queda sujeta al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de distintos elementos probatorios obrantes en el proceso como de circunstancias adicionales de cuya averiguación acaso se obtenga certeza para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

Con esas previas previsiones y advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quienes fungen aquí como opositores.

En el informe de caracterización presentado ante el Tribunal¹⁴⁸ se constató, previa entrevista con WILSON VERGARA ACEVEDO -quien para entonces contaba con 53 años de edad-, que se dedicaba a las

¹⁴⁸ [Actuación N° 20.](#)

actividades del campo y que hizo solamente hasta cuarto de primaria; asimismo, que en una porción del predio residía junto con su esposo VELKIS MEILY MORGADO TOLOZA, quien contaba con estudios técnicos de auxiliar de enfermería, oficio que no ejerce pues es ama de casa y que viven allí con sus tres hijos menores de edad; igualmente, que duermen todos en una habitación en dos camas: en una la pareja y en la otra los menores. De igual manera, que no hacían parte de grupos étnicos o de organizaciones sociales ni tenían condición de discapacidad como tampoco recibían asistencia social del Estado; igualmente que no era víctima del conflicto y que aparecía registrado en la base de datos del SISBÉN con un puntaje de 34,01. Tanto él como su familia se encontraban vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo y que no cotiza pensión.

En lo que tiene que ver con la fuente de sus ingresos, se explicitó que se derivaban de la explotación del predio (particularmente cosecha de arroz, venta de leche y semovientes) los cuales ascendían aproximadamente para entonces a \$14.200.000.00 “cuatrimestral” en tanto que sus egresos en ese mismo periodo eran del orden de sumas cercanas a los quince millones de pesos por fuera de créditos bancarios pagaderos mensualmente que ha invertido especialmente en el fundo de que aquí se trata, además de otras deudas personales.

Finalmente, se estableció que también cuenta con la propiedad de una casa ubicada en el casco urbano de Sabana de Torres y valorado en \$40.000.000.00, que tiene arrendada, además de una moto y cosechas por valor de \$39.000.000.00 y que, bajo los parámetros del Índice de Pobreza Multidimensional, que califica como pobres a quienes se encuentren encima del rango de 33,3% de privaciones, las suyas son equivalentes a un 35% en “(...) *Bajo logro educativo, empleo informal, acceso a fuentes de agua mejorada, hacinamiento crítico*”.

Del mentado análisis se concluyó allí que cumplía con las condiciones de segundo ocupante por cuanto se afectaría su derecho a la vivienda desde que vive en el mismo fundo como que de él principalmente depende su subsistencia y la de los suyos, a propósito que, aunque percibe la renta de la casa, al final de cuentas se trata de un mínimo ingreso.

En ese sentido, varios puntos incumbe tener en cuenta a esos respectos: como cosa de entrada reiterar que el mentado informe de caracterización y por ende, sus conclusiones, en ningún caso son ni pueden ser concluyentemente vinculantes; de otro, con todo y que pudiera concluirse que WILSON VERGARA ACEVEDO y su familia, son personas “vulnerables” que inclusive “viven” y “dependen” del predio, de acuerdo con lo que señala el mentado estudio, no es menos cierto que tal partió del supuesto de la integridad del terreno sin caer en cuenta que en el asunto de marras la pretensión versa solamente respecto de un porcentaje del dicho fundo que apenas si equivale a una octava parte (1/8) del total del inmueble, indivisa además. Sin descontar que el propio opositor manifestó que cuenta él ahora con más de seis (6) de esas cuotas -incluida una porción que dice que le compró a AMINTA HURTADO PIÑA-¹⁴⁹ y que materialmente ocupa casi la integridad de la finca salvo dos pequeñas fracciones. Por suerte que no es menester realizar profundas disquisiciones para prontamente descubrir que la mera falta de ese “porcentaje de copropiedad” que volvería a manos de EDITH, amén de “indeterminado”, a la verdad no le provocaría mayor mengua a su patrimonio ni tendría virtud de afectar su derecho a la vivienda y aún menos conllevaría un alto grado de afectación a los ingresos que deriva de la finca. Nada de eso.

¹⁴⁹ Explicó WILSON que respecto del predio Parcela N° 1 El Paraíso” tiene él “(...) con cuotas de mi señora madre que ella me las vendió a mí antes de morir, seis cuotas partes y un cincuenta por ciento de la parte que tiene AMINTA HURTADO PIÑA (...)” ([Actuación N° 111. Récord: 00.21.56](#)).

De dónde, no puede ofrecer duda entonces que, a pesar de su eventual condición de persona “vulnerable”, para los concretos efectos del punto en discusión, no cabe tenersele como “ocupante secundario” que tenga derecho a medidas de atención.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del derecho fundamental de restitución de tierras de EDITH HURTADO PIÑA y su núcleo familiar, para cuyo efecto, amén de la restitución por equivalencia, se anularán los títulos pertinentes y figurando ya ella como propietaria, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá que los beneficiarios cedan el derecho sobre la referida cuota de propiedad a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De otro lado, se dispondrán las órdenes que correspondan en razón de su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las concernientes con las medidas de asistencia y atención de la cuales es titular como todas las demás de reparación que resulten consecuentes. Igualmente, se declarará impróspera la oposición y no probada la buena fe exenta de culpa alegada como tampoco se le reconocerá como segundo ocupante.

Finalmente, en tanto que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR en su derecho fundamental a la restitución de tierras a EDITH HURTADO PIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.329.847 de Bucaramanga y a su excónyuge ALONSO GARCÍA IBÁÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.489.021, como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por su hijo ALONSO GARCÍA HURTADO, identificado N° 1.065.643.803, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por WILSON VERGARA ACEVEDO, por las razones arriba enunciadas. **NEGARLE** asimismo la reclamada compensación por no acreditar buena fe exenta de culpa y la calidad de “segundo ocupante”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO. RECONOCER a favor de EDITH HURTADO PIÑA identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.329.847 de Bucaramanga y de su excónyuge ALONSO GARCÍA IBÁÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.489.021, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que titule y entregue a

la solicitante un inmueble equivalente similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza urbana o rural, ubicado en el lugar que los accionantes elijan, que en todo caso deberá corresponder por lo menos al costo de una Vivienda de Interés Prioritario o de una Unidad Agrícola Familiar -en un valor por lo menos equivalente a una VIP- y en los términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015, cuya búsqueda deberá ser realizada de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre esa comentada forma de reparación contempla el señalado Decreto 4829, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC.

(3.2) Para iniciar los trámites, se concede al Fondo de la Unidad el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y para la compensación se deberá concretar en el término máximo de UN (1) MES, vencido el cual, deberá hacer su entrega material.

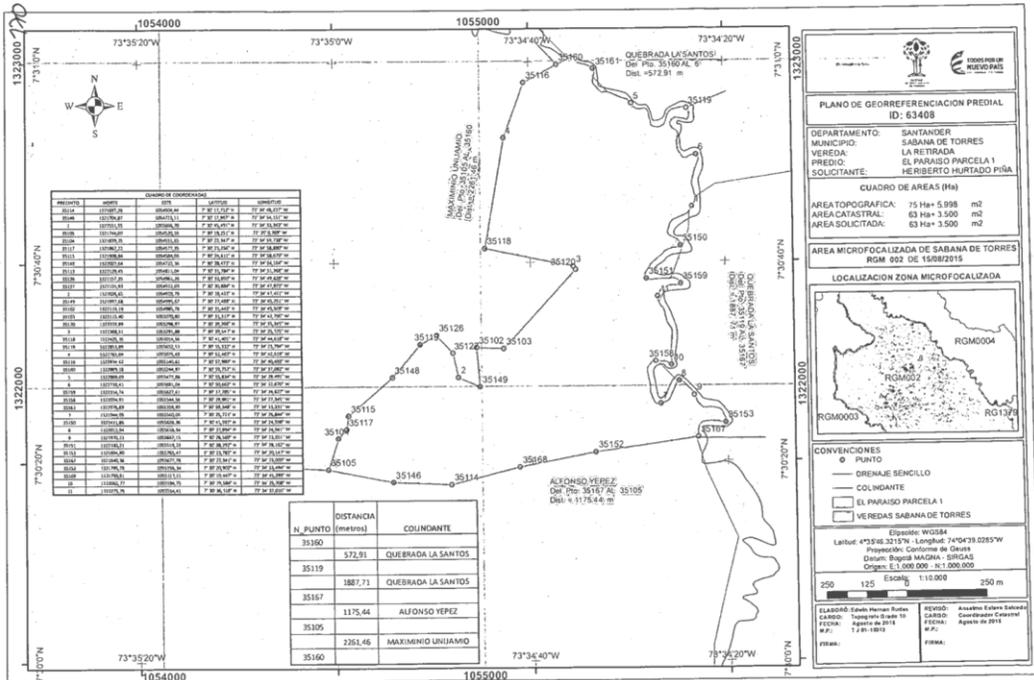
(3.3) **DECLARAR** que son **NULOS**, por estar viciado el consentimiento de la solicitante EDITH HURTADO PIÑA (art. 77 Ley 1448 de 2011) todos y cada uno de los actos y contratos celebrados respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive del negocio de compraventa celebrado entre ella y AMINTA PIÑA ARDILA, mediante Escritura Pública N° 1468 de 27 de marzo de 1996 otorgada ante la Notaría Séptima de Bucaramanga; asimismo, la Escritura Pública N° 3652 de 16 de agosto de 2000 de la indicada Notaría Séptima de Bucaramanga, por la que AMINTA PIÑA ARDILA cedió el derecho sobre la referida cuota a MILTON BERMÚDEZ MARÍN; igualmente, la Escritura Pública N° 162 de 17 de julio de 2001 otorgada en la Notaría

Única de Sabana de Torres, a través de la cual MILTON BERMÚDEZ MARÍN vendió ese exacto porcentaje de propiedad a LINA ASTRID MONROY VÉLEZ y, de idéntica manera, la Escritura Pública N° 220 de 1° de agosto de 2002, otorgada en la Notaría Única de Sabana de Torres, por cuyo conducto esa alícuota de dominio se enajenó por LINA ASTRID MONROY VÉLEZ a favor de WILSON VERGARA ACEVEDO, en tanto refieren con la “cuota parte” indivisa que le fuera adjudicada a aquella en la sucesión de su padre HERIBERTO HURTADO MARTÍNEZ respecto del predio denominado “Parcela N° 1 El Paraíso” ubicado en la vereda Mata de Plátano, del municipio de Sabana de Torres (Santander) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con código catastral N° 68655000100000002003500000000 y con un área georeferenciada total de 75 hectáreas y 5988 m², mismo que aparece descrito y alindado en el proceso, de las siguientes especificaciones:

CUADRO DE COORDENADAS				
PRECINTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
35114	1321697,26	1054904,44	7° 30' 17,712" N	73° 34' 48,237" W
35146	1321704,87	1054723,11	7° 30' 17,967" N	73° 34' 54,151" W
1	1322551,55	1055666,70	7° 30' 45,491" N	73° 34' 23,343" W
35105	1321744,09	1054520,16	7° 30' 19,251" N	73° 35' 0,769" W
35104	1321839,25	1054551,65	7° 30' 22,347" N	73° 34' 59,738" W
35117	1321867,22	1054577,95	7° 30' 23,256" N	73° 34' 58,880" W
35115	1321908,84	1054584,06	7° 30' 24,611" N	73° 34' 58,679" W
35148	1322027,64	1054722,36	7° 30' 28,473" N	73° 34' 54,164" W
35113	1322129,45	1054811,04	7° 30' 31,784" N	73° 34' 51,268" W
35126	1322157,35	1054861,26	7° 30' 32,690" N	73° 34' 49,628" W
35127	1322101,92	1054912,09	7° 30' 30,884" N	73° 34' 47,973" W
2	1322026,65	1054928,79	7° 30' 28,433" N	73° 34' 47,431" W
35149	1321997,68	1054995,67	7° 30' 27,488" N	73° 34' 45,251" W
35102	1322119,19	1054985,76	7° 30' 31,443" N	73° 34' 45,569" W
35103	1322115,40	1055070,80	7° 30' 31,317" N	73° 34' 42,796" W
35120	1322359,89	1055298,97	7° 30' 39,266" N	73° 34' 35,345" W
3	1322368,51	1055291,88	7° 30' 39,547" N	73° 34' 35,575" W
35118	1322425,16	1055014,56	7° 30' 41,401" N	73° 34' 44,618" W
35119	1322853,89	1055652,53	7° 30' 55,333" N	73° 34' 23,794" W
4	1322765,04	1055075,48	7° 30' 52,463" N	73° 34' 42,619" W
35116	1322934,62	1055140,61	7° 30' 57,980" N	73° 34' 40,488" W
35160	1322989,18	1055244,97	7° 30' 59,752" N	73° 34' 37,082" W
5	1322869,09	1055477,86	7° 30' 55,834" N	73° 34' 29,491" W
6	1322710,41	1055681,04	7° 30' 50,662" N	73° 34' 22,870" W

CUADRO DE COORDENADAS				
PRECINTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
35159	1322314,74	1055627,61	7° 30' 37,785" N	73° 34' 24,627" W
35158	1322074,91	1055544,56	7° 30' 29,981" N	73° 34' 27,345" W
35161	1322976,89	1055359,99	7° 30' 59,348" N	73° 34' 33,331" W
7	1321944,06	1055560,06	7° 30' 25,721" N	73° 34' 26,844" W
35150	1322431,86	1055628,36	7° 30' 41,597" N	73° 34' 24,598" W
8	1322013,94	1055618,34	7° 30' 27,994" N	73° 34' 24,941" W
9	1321970,23	1055667,15	7° 30' 26,569" N	73° 34' 23,351" W
35151	1322330,21	1055519,22	7° 30' 38,292" N	73° 34' 28,162" W
35153	1321884,80	1055765,47	7° 30' 23,785" N	73° 34' 20,147" W
35167	1321840,36	1055677,78	7° 30' 22,341" N	73° 34' 23,009" W
35152	1321795,78	1055356,34	7° 30' 20,902" N	73° 34' 33,494" W
35168	1321750,81	1055117,11	7° 30' 19,447" N	73° 34' 41,299" W
10	1322062,77	1055594,75	7° 30' 29,584" N	73° 34' 25,708" W
11	1322275,76	1055554,41	7° 30' 36,518" N	73° 34' 27,016" W

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTOS	DISTANCIA	COLINDANTES
35160	572,91	QUEBRADA LA SANTOS
35119	1887,71	QUEBRADA LA SANTOS
35167	1175,44	ALFONSO YÉPEZ
35105	2261,46	MAXIMINIO UNIJAMIO
35160		



(3.4) **CANCELAR** las inscripciones del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas así como la solicitud de restitución y las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen, que pesan sobre el inmueble objeto de este asunto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con código catastral actual número 68655000100000002003500000000. Ofíciase.

(3.5) **CANCELAR** asimismo todos los gravámenes, cautelas y demás actos que implicaron afectación de derechos reales respecto de la específica cuota de propiedad del predio de que aquí se trata y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con código catastral actual número 68655000100000002003500000000, INCLUYENDO entre ellas las Anotaciones números 4, 5, 6, 7 y 10 del señalado folio. Ofíciase.

(3.6) **ORDENAR** a EDITH HURTADO PIÑA y ALONSO GARCÍA IBÁÑEZ, por efecto de la reparación en equivalencia, que una vez inscrito a su favor el dominio del predio que sea escogido, suscriban a favor del Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el instrumento público por el que cedan los derechos de propiedad que así adquirieron respecto de la “cuota parte” correspondiente en el predio denominado “Parcela N° 1 El Paraíso” ubicado en la vereda Mata de Plátano, del municipio de Sabana de Torres (Santander) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con código catastral N° 68655000100000002003500000000, descrito y alindado como aparece en este proceso. Precísase que la ordenada transferencia de propiedad debe sucederse sin costo alguno para los otorgantes.

Para el cumplimiento de estas órdenes, los destinatarios disponen del término de UN MES, después de obtenida la referida adjudicación.

(3.7) **ORDENAR** al alcalde del municipio de Sabana de Torres (Santander), condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones en lo que hace relación con la específica cuota de que aquí se trata y que otrora era de propiedad de EDITH HURTADO PIÑA, respecto predio denominado “Parcela N° 1 El Paraíso” ubicado en la vereda Mata de Plátano, del municipio de Sabana de Torres (Santander) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con código catastral N° 68655000100000002003500000000. Para el cumplimiento de esta orden se concederá el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar en el que se localice el predio compensado, en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que

corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregará en compensación a favor de los solicitantes, para resguardarles en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes, luego de que sea traidado el bien compensado.

QUINTO. APLICAR a favor de los beneficiarios de la compensación, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en el Acuerdo del respectivo municipio en el que se encuentre ubicado el escogido inmueble. Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la compensación, informe inmediatamente al alcalde del lugar correspondiente para que aplique el beneficio.

SEXTO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)**

Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente en relación con la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

SÉPTIMO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Magdalena Medio-** lo siguiente:

(7.1) En el evento en que respecto de la ordenada compensación por equivalente, los solicitantes optaren por la entrega de un bien urbano, postularles, si fuere el caso, de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por la entidad competente para subsidios de inmuebles de esa naturaleza y, si escogen uno rural, hacerlo entonces a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, responsable de la

formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue la solución de vivienda conforme con la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

(7.2) Incluir por una sola vez a los reclamantes en el programa de “proyectos productivos” si el predio seleccionado es rural, o de autosostenibilidad, de ser urbano, para que, cuando les sea entregado el respectivo inmueble en compensación, se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, los planes correspondientes en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez realizada la postulación correspondiente, la entidad operadora tendrá **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

OCTAVO. ORDENAR al alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), lugar de residencia actual de los solicitantes:

(8.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial con

profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas, si fuere el caso.

(8.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede el término máximo de **UN MES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

NOVENO. ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -Regional Cesar-** que según corresponda, ingrese a los solicitantes y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término UN MES.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional -Cesar-** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la solicitante y su grupo familiar. Esas

autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Magdalena Medio-.

DÉCIMO TERCERO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° XXX de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA